



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante : SOCIEDAD JURÍDICA Y ASESORÍA Y
CONSULTORÍAS JURÍDICAS FAJARDO &
ABOGADOS ASOCIADOS LTDA
Demandado : EMILIA ÁLVAREZ PERDOMO
JUAN CARLOS TORRES ÁLVAREZ
Radicación : 180014003005 2022-00515 00
Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **19** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **002 del 19 de febrero de 2024**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e1eac654b6adef6f81a272b3d49cee6d0de70a671c33a2e633770700a57b1d**

Documento generado en 23/02/2024 03:51:49 p. m.



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandando: HÉCTOR FABIO VARGAS VARGAS
Radicación : 180014003005 2021-01124 00
Asunto : Fija Fecha Remate

Objeto de la decisión

Vencido en silencio el termino de traslado de los avalúos presentados por la parte actora dentro del proceso de la referencia, se procede a programar hora y fecha para la diligencia de remate del inmueble identificado bajo la matrícula inmobiliaria No. 420 – 77670. Así las cosas, toda vez que el bien perseguido en este asunto se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, se accederá a lo peticionado atendiendo lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

DISPONE:

Primero: DECLARAR que realizado el control de legalidad de que trata el art. 448 en su inciso tercero no se observó irregularidad alguna que invalide la actuación desarrollada dentro del presente proceso.

Segundo: SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 77670**, el cual se

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:
CONTENIDOS EN ESCRITURA NRO 199 DE FECHA 11-03-2002 EN NOTARIA 2 DE FLORENCIA MANZ 119 LOTE # 9 CON AREA DE 90 M2 (ART 1: DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).
LINDEROS TÉCNICAMENTE DEFINIDOS:
A: 14. EFICIENTE
A: 4. PREDIO: - AREA CONSTRUIDA.
CLASIFICACIÓN:
COMPLEMENTACIÓN:
01.-17-07-2001 ESCRITURA 925 DEL 11-07-2001 NOTARIA 2 DE FLORENCIA RELOTEO A: ASOCIACION DE ORGANIZACIONES CIUDADELA HABITACIONAL SIGLO XXI ASO HABITAT XXI 02.-11-06-2001 ESCRITURA 733 DEL 06-06-2001 NOTARIA 2 DE FLORENCIA ACTUALIZACION DE LINDEROS Y EXTENSION A: ASOCIACION DE ORGANIZACIONES CIUDADELA HABITACIONAL SIGLO XXI ASO HABITAT XXI 03.-11-06-2001 ESCRITURA 733 DEL 06-06-2001 NOTARIA 2 DE FLORENCIA ENGLOBE A: ASOCIACION DE ORGANIZACIONES CIUDADELA HABITACIONAL SIGLO XXI ASO HABITAT XXI 04. REGISTRO DE 19/10/2000, ESC. 1099 DE 03/10/2000 NOTARIA 2. COMPRAVENTA DE JAIME GAITAN ALVARO A: ASOCIACION DE ORGANIZACIONES CIUDADELA HABITACIONAL SIGLO XXI 05. REGISTRO DE 05/05/1996, ESC. 475 DE 30-04-1996 NOTARIA 2 ADJUDICACION Y LIQUIDACION COMUNIDAD. DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LAS QUINTAS A: JAIME GAITAN ALVARO. 06. REGISTRO DE 12/06/1987 ESC.450 DE 12/03/1987 NOT. 19 BOGOTA COMPRAVENTA DE: SILVA GASCA, ARCESIO A: INVERSIONES CONSTRUCCIONES LA QUINTAS LTDA.

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:
TIPO DE PREDIO: URBANO
DETERMINACIÓN DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR
DESTINACIÓN ECONOMICA: SIN DETERMINAR
1) SIN DIRECCION SIN DIRECCION MANZ 119 LOTE # 9
2) CALLE 33 A 30A-27 "CIUDADELA HABITACIONAL SIGLO XXI".





encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso, y que se relaciona a continuación.

El Avalúo comercial corresponde a la suma de **\$87.843.000, 00**.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del citado bien, previa consignación del 40% de dicho avalúo, en el Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad. Los interesados deberán hacer la postura en sobre cerrado, adjuntando el respectivo recibo del depósito, de conformidad a lo indicado en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

Tercero: ELABORAR el respectivo **AVISO DE REMATE**, que se publicara por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, el Tiempo, La Nación o La República. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, como lo indica el artículo 450 del C.G.P. Con la copia o la constancia de publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición del inmueble objeto de licitación, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, para efectos de la determinación de la procedencia del dominio del ejecutado, de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del numeral 4º del artículo 452 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c993116dfc19993c193eec1c966e602dff5904fba623782a9dee4e0dc4ddc0af**

Documento generado en 23/02/2024 04:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ALBEIRO CUELLAR IBÁÑEZ
Demandado : VIANEDIS MURCIA MARROQUÍN
Radicación : 180014003005 2021-00055 00
Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **20** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **001 del 12 de febrero de 2024**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9b26b5d68a41de237e22029444b6b70d9f3d2fb265098512f71808ecb31cdc**

Documento generado en 23/02/2024 03:51:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO POPULAR S.A.**
Demandado : **MARÍA CRISTINA MARROQUÍN PEÑA**
Radicación : 180014003005 **2021-00121** 00
Asunto : Auto decreto de pruebas
Fija fecha Audiencia Inicial

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el término de traslado de la demanda y cumplidos los presupuestos del artículo 443 del Código General del proceso, se procede a surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 372, 373 y 390 ibidem.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practicaran en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. **PRUEBA DOCUMENTAL:** Se tienen como tal la allegada con en el escrito de demanda, que obran en la hoja 1 al 18 del Folio 04 del expediente digital, que serán valorados en la oportunidad correspondiente y para los efectos a que haya lugar.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTADA EN EL ESCRITO DE EXCEPCIONES:

2.1. El apoderado judicial de la parte demandada no solicitó pruebas en el escrito de contestación de la demanda.

3. **CITAR** a las partes para que concurren a la audiencia, personalmente a rendir interrogatorio y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

SEGUNDO: El Código General del Proceso dispone en el inciso final del parágrafo 3 del artículo 390, que *“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren*





suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar".

En el presente caso, este despacho judicial observa que el apoderado judicial del demandado ha contestado la demanda sin aportar nuevos elementos probatorios. Por su parte, el demandante solicita que se consideren como tales las documentales presentadas con la demanda.

En este sentido, esta judicatura constata que se cumple con una de las condiciones para emitir una sentencia de manera anticipada y por escrito, ya que no quedan pruebas pendientes por practicar y las aportadas por las partes son suficientes para tomar una decisión de fondo. Por lo tanto, se procederá a dictar sentencia de forma escrita.

De acuerdo con lo anterior, una vez ejecutada la presente determinación, las diligencias deberán regresar al despacho para llevar a cabo la decisión que corresponda según la ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c223b3b6dfbf2e5b7607779de119dc43dd7454d1e5187fcfaeb1e059fc4969**

Documento generado en 23/02/2024 03:51:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandando : NOHELIA PIZO MELENJE
Radicación : 180014003005 2021-00205 00
Asunto : Fija Fecha Remate

Objeto de la decisión

En el presente caso, la parte demandante solicita que se programe hora y fecha para la diligencia de remate del inmueble identificado bajo la matrícula inmobiliaria No. 420 – 89190. Así las cosas, toda vez que el bien perseguido en este asunto se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, se accederá a lo petitionado atendiendo lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

DISPONE:

Primero: DECLARAR que realizado el control de legalidad de que trata el art. 448 en su inciso tercero no se observó irregularidad alguna que invalide la actuación desarrollada dentro del presente proceso.

Segundo: SEÑALAR la hora de las 10:00 a.m. del tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 89190**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso, y que se relaciona a continuación.

=====

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

MANZANA 3 LOTE 3 CON EXTENSIÓN DE 102 M2 CUYOS LINDEROS Y DEMÁS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 2067, 3/11/2006, NOTARIA SEGUNDA DE FLORENCIA. ARTÍCULO 11 DECRETO 1711 DE 1984

LINDEROS TÉCNICAMENTE DEFINIDOS:

AREA Y COEFICIENTE

AREA:

AREA PRIVADA: - AREA CONSTRUIDA:

COEFICIENTE:

COMPLEMENTACIÓN:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:

TIPO DE PREDIO: URBANO

DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR

DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR

1) CALLE 10 B # 2M - 18

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

El Avalúo comercial corresponde a la suma de **\$80.320.000, oo.**





La licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del citado bien, previa consignación del 40% de dicho avalúo, en el Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad. Los interesados deberán hacer la postura en sobre cerrado, adjuntando el respectivo recibo del depósito, de conformidad a lo indicado en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

Tercero: ELABORAR el respectivo **AVISO DE REMATE**, que se publicara por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, Tiempo, La Nación o La República. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, como lo indica el artículo 450 del C.G.P. Con la copia o la constancia de publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición del inmueble objeto de licitación, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, para efectos de la determinación de la procedencia del dominio del ejecutado, de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del numeral 4º del artículo 452 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae226a185631e44e21f4a6c90606f81d0af13a10c26cac579e1476845e4eaf9e**

Documento generado en 23/02/2024 03:51:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : CESAR AUGUSTO LOZADA PÉREZ
Radicación : 180014003005 2021-00607 00
Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **23** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **002 del 19 de febrero de 2024**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc2b14a48686733b4c129d9bbb869a410c8b7a2e45ac987e0433ed54a8a1a6e**

Documento generado en 23/02/2024 03:51:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JOSÉ ADONAY SILVA AMBITO
Radicación : 180014003005 2022-00569 00
Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **23** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **001 del 12 de febrero de 2024**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678cf21d2d26a3daf2527685d49a7d9ae748711a3d1566b5135886586a90f2cb**

Documento generado en 23/02/2024 03:51:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
Demandado : OFELIA LLANOS ESCOBAR
Radicación : 180014003005 2021-01071 00
Asunto : Ordena Modificar Liquidación

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **23** del expediente digital.

Se advierte que la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante está incompleta, ya que se libró mandamiento de pago por dos capitales insolutos y en el documento adjunto solo se menciona uno de ellos.

Por lo anterior, se **ORDENA** a la parte demandante con el fin de que modifique la liquidación del crédito presentada, para lo cual deberá ajustarla a los parámetros mencionados anteriormente.

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE**:

Primero. ORDENAR a la parte demandante con el fin de que modifique la liquidación presentada, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf3fffb86a2b04c1e633522648e6adfe2e18447e3b0979f5bbb11d44bf0a5c7**

Documento generado en 23/02/2024 03:51:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : YENYFER CAINA PENAGOS Y OTRO
Radicación : 180014003005 2021-00349 00
Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **27** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **001 del 12 de febrero de 2024**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49da238f14114686158c899dc36fee669532e4619b440600ff53ef107edc1d06**

Documento generado en 23/02/2024 03:51:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : YEHISSON JOAQUÍN ACEVEDO BARRIOS
Demandado : HERNÁN ALFREDO RUEDA TORRES
Radicación : 180014003005 2021-00591 00
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

CONSIDERACIONES

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandante para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 - 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta los abonos a la obligación realizados por la parte demandada, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$2.500.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
21-jun-20	30-jun-20	18,12	10	27,18	2,02	\$16.865,14		\$2.516.865,14
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$50.595,43		\$2.567.460,57
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$51.029,55		\$2.618.490,12
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$51.179,63		\$2.669.669,75
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$50.528,57		\$2.720.198,32
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$49.892,44		\$2.770.090,76
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$48.934,96		\$2.819.025,72
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$48.581,20		\$2.867.606,92
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$49.136,86		\$2.916.743,78
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$48.817,10		\$2.965.560,88
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$48.564,34		\$3.014.125,23
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$48.328,19		\$3.062.453,42
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$48.311,31		\$3.110.764,73
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$48.226,91		\$3.158.991,64
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$48.378,81		\$3.207.370,45
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$48.260,67		\$3.255.631,12
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$47.973,51		\$3.303.604,63
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$48.463,16		\$3.352.067,79
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$48.934,96		\$3.401.002,75
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$49.439,39		\$3.450.442,14
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$51.046,23		\$3.501.488,37
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$51.479,50		\$3.552.967,87
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$52.923,46		\$3.605.891,33
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$54.555,72		\$3.660.447,05
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$56.274,47		\$3.716.721,52
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$58.384,97		\$3.775.106,49
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$58.223,30		\$3.833.329,80
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$63.705,38		\$3.897.035,18
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$66.328,52		\$3.963.363,69
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$69.046,03		\$4.032.409,72
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$73.314,18		\$4.105.723,90
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$76.027,06		\$4.181.750,96
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$79.019,76		\$4.260.770,72
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$80.479,85		\$4.341.250,57
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$81.697,01		\$4.422.947,58
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$79.226,79		\$4.502.174,37
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$78.085,86		\$4.580.260,23
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$77.192,95	\$120.000,00	\$4.537.453,18
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$75.832,18	\$120.000,00	\$4.493.285,36
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$74.206,87	\$120.000,00	\$4.447.492,23
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$70.784,11	\$120.000,00	\$4.398.276,34
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$68.443,14	\$120.000,00	\$4.346.719,48
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$67.326,02	\$120.000,00	\$4.294.045,50
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	2,53	\$63.278,50	\$120.000,00	\$4.237.324,00
1-feb-24	23-feb-24	23,31	23	34,97	2,53	\$48.501,38	\$120.000,00	\$4.165.825,38
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$4.165.825,38
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
INTERESES CORRIENTES								\$115.160,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$4.280.985,38



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

Primero. RECHAZAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80f946d1ceed68e8b8cc0a0221411291aa0b02088e0ebac5f6839fe60128812**

Documento generado en 23/02/2024 03:51:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Pertenencia**
Demandante : **YESSICA FERNANDA ANDRADE ALARCÓN**
Demandado : **MARÍA MAGDALENA MARTINEZ ARGUELLO**
INDETERMINADOS
Radicación : **180014003005 2021-00830 00**
Asunto : **Declaración de Impedimento**
OBJETO DE LA DECISIÓN

Se declara el IMPEDIMENTO del titular del Despacho para conocer de la presente demanda ejecutiva, formulada por YESSICA FERNANDA ANDRADE ALARCÓN, en razón a que la demandante otorgó poder al abogado YEISON MAURICIO COY ARENAS, quien funge como mandatario judicial de este servidor dentro de una actuación Contenciosa Administrativa.

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso de la referencia, se advierte que a folio 38 de la carpeta principal del expediente digital se allega memorial con escrito de poder otorgado por la demandante YESSICA FERNANDA ANDRADE ALARCÓN al Dr. YEISON MAURICIO COY ARENAS, quien representa los intereses del titular del despacho dentro de una actuación contenciosa administrativa.

El artículo 140 del C.G.P., que trata de los impedimentos y recusaciones hace relación o pretende proteger el principio del debido proceso, la garantía de una justicia imparcial, libre de favorecer o de ejercer carga a favor de cualquiera de las partes, separando al funcionario judicial de cualquier interés diferente a los consagrados en nuestra Constitución Política, en especial la recta administración de justicia.

Dentro de las causales de impedimento y recusación contempladas en el artículo 141 del C.G.P., se encuentra la de ser alguna de las partes o apoderado mandatario del juez (num 5.), causal en la que se encuentra incurso el suscrito, por cuanto, como se indicó inicialmente, quien funge como apoderado de la parte demandante actúa actualmente como apoderado judicial del titular del despacho en un proceso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cual puede generar mantos de dudas sobre las decisiones que se adopten en el curso del proceso.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 144 ibídem, se ordenará remitir la presente demanda al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, atendiendo el orden numérico de los Despacho Judiciales, para que asuma su conocimiento.

RESUELVE:

Primero. DECLARAR el impedimento para conocer de la presente





demanda **de Pertinencia**, formulada por la señora **YESSICA FERNANDA ANDRADE ALARCÓN**, en contra de **MARIA MAGDALENA MARTINEZ ARGUELLO e INDETERMINADOS**, de acuerdo con las razones consideradas en la parte motiva de este proveído.

Segundo. DISPONER, en consecuencia, la remisión del proceso de la referencia al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Tercero. DESANOTAR las diligencias del libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : YEISON CABRERA NUÑEZ
Demandado : RODOLFO TAMARA YÁNEZ
Radicación : 180014003005 2022-0485 00
Asunto : Ordena oficial





OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al tesorero pagador del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue la aquí demandada **RODOLFO TAMA YANÉZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.033.274.652**, decretada mediante auto de fecha 05 de agosto de 2022 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 1775 del 24 de agosto de la misma anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41f4b897c160e10ef1832c975b7045586290a389742d50b5dfb61618c4736be**

Documento generado en 23/02/2024 03:50:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Verbal – Simulación
Reconvención – Reivindicatoria**
Demandante : **NORA ELENA MÉNDEZ
ORLANDO MÉNDEZ ARTUNDUAGA
ERNESTO MÉNDEZ ARTUNDUGA**
Demandado : **ALBA LUZ MÉNDEZ ARTUNDUGA**
Radicación : 180014003005 **2021-00219** 00
Asunto : Auto Fija Fecha

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el término de traslado de la demanda y cumplidos los presupuestos del artículo 371 del Código General del proceso, se procede a surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 372 y 373.

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el **día nueve (09) del mes de mayo del año 2024 a la hora de las 09:00 AM**, previniendo a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos, que no se hubieren arrimado a la demanda y a la contestación y que **aquí sean decretados como prueba**.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurran a la audiencia, personalmente a rendir interrogatorio y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrea las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es: *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”*

ADVERTIR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá... *“cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”* Artículo 76 del Código General del Proceso

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.



ADVERTIR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente al Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor.

Advertencias audiencia virtual:

- La audiencia inicial se desarrollará a través de **LIFESEZE**. Desde un computador no se requiere descargar ningún programa para ello, se puede acceder desde el navegador. Desde un celular, se debe descargar la aplicación gratuita,
- Las partes y sus apoderados deben informar al despacho, con suficiente antelación, los números telefónicos y correos electrónicos que van a utilizar para la conexión, así como de los testigos y demás personas que deban comparecer a la audiencia.
- Deberán tener a la mano su documento de identidad original (cedula, tarjeta profesional y/o pasaporte) y una copia digitalizada en formato PDF para ser enviada al correo institucional del Juzgado.
- Los documentos que pretenden incorporar [Pruebas decretadas] en la audiencia deben ser presentados en formato PDF.
- La audiencia iniciará con las partes y los apoderados a la hora convocada. Los testigos y peritos solamente serán admitidos a la reunión en el momento en que se le indique. Los testigos deberán estar atentos al llamado del despacho.
- Los peritos y testigos no deberán estar en el mismo lugar junto con las partes o los apoderados, porque la conexión únicamente será admitida a través de la cuenta de correo previamente informada al despacho.
- Durante el curso de la audiencia, está prohibido insinuar cualquier clase de respuesta a los testigos, peritos o a las partes en su interrogatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66bb86b690478a3da91360ab459451f3ca5a50880f1519b78c5c9c25ee81723f**

Documento generado en 23/02/2024 03:51:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **LUZ IDALIA TRUJILLO SÁNCHEZ**
Cesionario : **YEHISSON JOAQUIN ACEVEDO BARRIOS**
Demandado : **HERMES HERNÁNDEZ TRUJILLO**
Radicación : **180014003005 2021-00176 00**
Asunto : **Resuelve Solicitud**

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por el cesionario YEHISSON JOAQUIN ACEVEDO BARRIOS, mediante el cual solicita se autorice notificar personalmente al demandado HERMES HERNÁNDEZ TRUJILLO, a través del correo electrónico.

Por ser procedente, se autoriza al cesionario a notificar personalmente de forma electrónica al demandado **HERMES HERNÁNDEZ TRUJILLO** al correo electrónico hertrujillo999@gmail.com relacionado por la parte demandante¹.

DECISIÓN:

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

Primero: AUTORIZAR al cesionario a notificar personalmente de forma electrónica al demandado **HERMES HERNÁNDEZ TRUJILLO** al correo electrónico hertrujillo999@gmail.com , por las razones brevemente expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1455a37dcf302a7a334a0a157da10eee949909e0b3bc3a8ed0ce37e71affe2f6**

Documento generado en 23/02/2024 03:50:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Véase el documento PDF denominado 18SolicitudCambioDirecciónDemandado





Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **Juan Carlos Carvajal Sánchez**
Demandado : **Eulicer Marín Correa**
Sandra Milena Tarez Ríos
Radicado : **180014003005 2021-00 533 00**
Asunto : **Recurso de Reposición**

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto contra la providencia fechada el 21 de noviembre de 2022, mediante la cual no se accedió a la notificación por conducta concluyente del señor EULICER MARÍN CORREA.

Objeto Del Recurso

El ejecutante presentó recurso reposición contra el auto mediante el cual el despacho se abstuvo de tener al señor EULICER MARIN CORREA, notificado por conducta concluyente.

El recurrente resalta que la decisión del despacho está poniendo en tela de juicio la credibilidad y la integridad de la empresa de correo certificado 472 en relación con la notificación entregada al señor EULICER MARIN CORREA. El argumenta que, al cuestionar la autenticidad de la firma y la identidad del destinatario, la empresa podría estar comprometiendo su reputación y confiabilidad. También menciona ser testigo de la meticulosidad con la que la empresa verifica la identidad de los receptores en otras entregas, lo que destaca su eficiencia y compromiso legal. Además, se destaca la experiencia de la empresa y su selección por parte de la Rama Judicial, lo que debería respaldar su credibilidad. Sin embargo, considera que el auto cuestionado ha generado dudas sobre la honestidad y eficiencia de la empresa, especialmente en relación con las entregas a la Rama Judicial. A pesar de estas preocupaciones, el autor ha sido un cliente fiel debido a su histórica confianza en la empresa.

Refiere que la notificación por aviso se realizó en debida forma, a la cual se encontraba acompañada del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos.





Conforme a lo anterior, solicita que se revoque el auto cuestionado y en su lugar se tenga al señor EULICER MARIN CORREA notificado por conducta concluyente del auto que libro mandamiento de pago.

Consideraciones

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia.

Así las cosas, el escrito contentivo del recurso impetrado se encamina a que el despacho tenga al demandado EULICER MARIN CORREA, notificado por conducta concluyente del auto que libro mandamiento de pago. Esto se debe a que él fue la persona que recibió la comunicación destinada a notificar a la demandada Sandra Milena Tavera Ríos, mediante un aviso.

Las reglas sobre la notificación por conducta concluyente se encuentran consagradas en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual nos enseña:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Conforme a la norma mencionada, la notificación por conducta concluyente se refiere a la institución jurídica en la cual se establece que una parte ha sido debidamente notificada de una providencia judicial por medio de su comportamiento, el cual claramente demuestra su conocimiento del contenido de dicha providencia.





Para que esta modalidad de notificación judicial sea válida, es necesario contar con un documento firmado por la persona destinataria de la notificación, o bien una manifestación verbal durante una audiencia o diligencia en la que la persona exprese de manera clara su conocimiento de una providencia específica o haga mención directa a la misma.

En el asunto bajo estudio, se avizora que no es procedente revocar el auto recurrido, conforme a las siguientes consideraciones:

En el demandante pretende que se tenga por notificado por conducta concluyente al señor EULICER MARIN CORREA, como quiera que fue la persona que recibió el oficio de notificación por aviso dirijo a la señora Sandra Milena Tavarez Rios. Considera el demandante que el acto de recibir la correspondencia de la codemandada es suficiente para entender que el codemandado conoce las actuaciones que se están surtiendo en el presente procesos.

En contraposición a la afirmación presentada por el demandante, este despacho concluye que el acto de recibir un documento, incluso si contiene copias de todas las actuaciones judiciales llevadas a cabo hasta la fecha, no se ajusta a las disposiciones establecidas por la norma citada. Esto se debe a que en el comprobante de entrega no se consigna expresamente la manifestación del señor Marín Correa, en la cual afirme tener conocimiento de la providencia que está siendo notificada.

Es importante destacar que, en el presente caso, no se cuestiona la actuación de la empresa de correo certificado que llevó a cabo la notificación por aviso de la señora Sandra Milena Tavarez Ríos. Este hecho no incidió en la decisión adoptada mediante el auto del 21 de noviembre de 2022, en el cual se realizó un análisis legal sobre la idoneidad de la notificación por conducta concluyente de una de las partes. Cabe mencionar que el despacho parte de la premisa de que el aviso fue efectivamente entregado en la dirección indicada. Sin embargo, es necesario señalar que este hecho en sí mismo, como se explicó anteriormente, no se ajusta a las disposiciones que regulan este tipo de notificación.

En ese orden de ideas, el despacho mantendrá incólume el auto cuestionado





mediante recurso de reposición. Sobre la apelación interpuesta de forma subsidiaria, como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía, se rechazará por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el proveído de fecha **21 de noviembre de 2022**, mediante el cual se denegó la notificación por conducta concluyente del señor **Eulicer Marín Correa**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e57e4070f250033a69228f67c256e8d17560fc76e5288ba658407ee99d78d9**

Documento generado en 23/02/2024 03:51:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO**
Acumulado : **NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES**
Demandado : **VICTORIA ALEJANDRA ÁLVAREZ BARRERA**
Radicación : **180014003005 2021-00794 00**
Asunto : **Corrige Providencia**

Ingresando al despacho el presente expediente, con el fin de corregir el numeral primero del auto de fecha 02 de febrero de 2024, por medio del cual se corrigió providencia de fecha 11 de diciembre de 2023, que modificó liquidación de crédito.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó que se corregía auto que terminó el proceso por pago total de la obligación, siendo lo correcto indicar que se trataba del auto que modificó liquidación de crédito; un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 02 de febrero de 2024, por medio del cual se corrigió el auto de fecha 11 de diciembre de 2023, que modificó liquidación de crédito, el cual quedará de la siguiente manera:

“Primero. CORREGIR el numeral cuarto del auto de fecha 11 de diciembre de 2023, por medio del cual se modificó la liquidación de crédito, los cuales quedarán de la siguiente manera:”





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Segundo. Los demás apartes de la providencia adiada el 02 de febrero de 2024, por medio del cual se corrigió el auto de fecha 11 de diciembre de 2023, que modificó liquidación de crédito, quedarán incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ccee373e1f5d5028dc939aef94801e29d191bb66a45f2c364f855b7beb3d193**

Documento generado en 23/02/2024 03:50:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ELVER VARGAS TIMOTE
Demandado : ABEL RICARDO CASTILLO CABALLERO
Radicación : 180014003005 2023-00247 00
Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **17** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **002 del 19 de febrero de 2024**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE**:

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181f33303cc4be860c70dc1af3f1b07210ffc50656f52ddf7b3761fd4a4ab355**

Documento generado en 23/02/2024 03:51:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **SUCESIÓN**
Demandante : **MARIA ÁVILA PARRA**
Causante : **MANUEL ÁVILA**
Radicación : **180014003005 2023-00070 00**
Asunto : **Fija Fecha diligencia inventarios y avalúos**

De conformidad con el artículo 501 del CGP, vencido el término del edicto emplazatorio, efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente (folio 15 del expediente digital), se procede a surtir la diligencia de inventarios y avalúos.

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día **diez (10) de abril de 2024, a la hora de las 03:00 pm,** para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153fea295396412968243b57aafa3f9fbb4ba543b86256a1977e29b8759aa5a6**

Documento generado en 23/02/2024 03:50:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso Ejecutivo
Demandante COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA
Demandado CRISTHIAN SOTO JACANAMEJOY
Radicación 180014003005 2022-00852 00
Asunto Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que la parte demandante no tuvo en cuenta la totalidad de los abonos realizados, motivo por el cual quedarán de la siguiente manera:

CAPITAL \$5.282.516,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
30-nov-22	30-nov-22	25,78	1	38,67	2,76	\$4.863,16		\$5.287.379,16
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$154.913,33		\$5.442.292,49
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$160.645,67		\$5.602.938,15
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$166.969,26	\$640.668,00	\$5.129.239,42
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$165.120,17		\$5.294.359,59
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$173.013,33	\$1.166.925,00	\$4.300.447,92
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$136.284,28	\$672.336,00	\$3.764.396,20
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$117.578,44		\$3.881.974,64
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$116.233,94	\$672.336,00	\$3.325.872,58
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$100.883,27	\$1.344.672,00	\$2.082.083,85
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$61.801,97	\$672.336,00	\$1.471.549,82
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$41.664,94	\$672.336,00	\$840.878,76
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$23.020,95		\$863.899,71
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$22.645,21	\$1.344.672,00	-\$458.127,08
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	2,53	\$0,00		-\$458.127,08
1-feb-24	23-feb-24	23,31	23	34,97	2,53	\$0,00	\$753.480,00	-\$1.211.607,08
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								-\$1.211.607,08
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								\$309.700,00
PRIMA DE SEGUROS								\$12.876,00
INTERESES CORRIENTES								\$226.348,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								-\$662.683,08

Como se indicó arriba, por secretaria se realizó la liquidación de las costas en el presente proceso, obrante a folio 20 del cuaderno principal del expediente digital; el Despacho avizora que la misma cumple con lo normado en el artículo 366 del CGP, por tal motivo se aprobará.

De acuerdo a lo anterior, se advierte que con los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del despacho, se cubre la totalidad de la obligación contenida en el título valor objeto de ejecución, por lo que se dispondrá la terminación del presente proceso, el fraccionamiento del título judicial **No. 475030000446469** por valor de **\$ 672.336,00**, hasta el valor de la liquidación realizada a favor del demandante y la devolución del restante a la parte demandada, así mismo el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente proceso.





En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, obrante a folio **20** del cuaderno principal del expediente digital.

Cuarto. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Quinto. Ordenar el pago a favor de la parte demandante **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA**, identificada con el NIT No. **891100673-9**, los títulos judiciales números: **475030000441258**, por valor de **\$ 640.668,00**, **475030000443182** por valor de **\$ 640.668,00**, **475030000444218** por valor de **\$ 526.257,00**, **475030000448426** por valor de **\$ 672.336,00**, **475030000450618** por valor de **\$ 672.336,00**, **475030000451351** por valor de **\$ 672.336,00**, **475030000453100** por valor de **\$ 672.336,00**, **475030000455106** por valor de **\$ 672.336,00**, **475030000457186** por valor de **\$ 672.336,00**, **475030000459026** por valor de **\$ 672.336,00**, **475030000460456** por valor de **\$ 753.480,00**

Sexto. FRACCIONAR del título judicial No. **475030000446469** constituido por valor de **\$ 672.336,00**, para ser cancelado de la siguiente forma: a la parte demandante **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA**, la suma de **\$ 9.652** y al demandado **CRISTHIAN SOTO JACANAMEJOY**, la suma de **\$ 662.684**.

Séptimo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaria verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Sexto. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaria del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo





anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Octavo. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2b6db8a42073766ea3030b8967511cc32bb2d54cdfca079ed328cc5b56ea50**

Documento generado en 23/02/2024 03:50:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA COONFIE
Demandado : ANA LEIDA VARGAS LOSADA Y OTRA
Radicación : 180014003005 2022-00207 00
Asunto : Pago depósitos judiciales

Las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por la parte demandada **ANA LEIDA VARGAS LOSADA**, con el fin de cancelar títulos judiciales obrantes dentro del proceso.

En tal sentido, se evidencia que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y orden de levantamiento de medidas cautelares, conforme el auto adiado el 22 de septiembre de 2023, por tanto, se ordenará el pago de los siguientes títulos judiciales a favor de la señora **ANA LEIDA VARGAS LOSADA**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000426958	8911006563	COOPERATIVA CONFIE	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2022	NO APLICA	\$ 871.081,00
475030000429089	8911006563	COOPERATIVA CONFIE	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2022	NO APLICA	\$ 871.081,00
475030000430044	8911006563	COOPERATIVA CONFIE	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2022	NO APLICA	\$ 871.081,00
475030000430700	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 701.686,00
475030000431657	8911006563	COOPERATIVA CONFIE	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2022	NO APLICA	\$ 871.081,00
475030000432358	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 701.686,00
475030000433948	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2022	NO APLICA	\$ 701.686,00
475030000434145	8911006563	COOPERATIVA CONFIE	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2022	NO APLICA	\$ 871.081,00
475030000435438	8911006563	COOPERATIVA CONFIE	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2022	NO APLICA	\$ 871.081,00
475030000436263	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2022	NO APLICA	\$ 1.052.529,00
475030000437527	8911006563	COOPERATIVA CONFIE	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2022	NO APLICA	\$ 871.081,00
475030000438371	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2023	NO APLICA	\$ 1.093.680,00
475030000438901	8911006563	COOPERATIVA CONFIE	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2023	NO APLICA	\$ 102.433,00
475030000439088	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2023	NO APLICA	\$ 611.982,00
475030000444795	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 550.762,00
Total Valor						\$ 11.614.011,00

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos judiciales a favor de la señora **ANA LEIDA VARGAS LOSADA**





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000426958	8911006563	COOPERATIVA CONFIE	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2022	NO APLICA	\$ 871.081,00
475030000429089	8911006563	COOPERATIVA CONFIE	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2022	NO APLICA	\$ 871.081,00
475030000430044	8911006563	COOPERATIVA CONFIE	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2022	NO APLICA	\$ 871.081,00
475030000430700	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 701.686,00
475030000431657	8911006563	COOPERATIVA CONFIE	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2022	NO APLICA	\$ 871.081,00
475030000432358	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 701.686,00
475030000433948	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2022	NO APLICA	\$ 701.686,00
475030000434145	8911006563	COOPERATIVA CONFIE	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2022	NO APLICA	\$ 871.081,00
475030000435438	8911006563	COOPERATIVA CONFIE	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2022	NO APLICA	\$ 871.081,00
475030000436263	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2022	NO APLICA	\$ 1.052.529,00
475030000437527	8911006563	COOPERATIVA CONFIE	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2022	NO APLICA	\$ 871.081,00
475030000438371	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2023	NO APLICA	\$ 1.093.680,00
475030000438901	8911006563	COOPERATIVA CONFIE	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2023	NO APLICA	\$ 102.433,00
475030000439088	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2023	NO APLICA	\$ 611.982,00
475030000444795	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 550.762,00
Total Valor						\$ 11.614.011,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999f328a85196b6f5f364645400a9013a5a11ffb2ca2304b13b74a9c8ff4c57**

Documento generado en 23/02/2024 03:51:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA
Demandado	CRISTHIAN SOTO JACANAMEJOY
Radicación	180014003005 2022-00852 00
Asunto	Renuncia Personería

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante Dra. **MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ**, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a él conferido, Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por la Dra. **MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ**, quien dio cumplimiento a lo establecido en el inciso quinto del art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a7e1e3ef47551c5f4e93e0889d90fb6d35dc6fd6ede228790e9d4c4917ba2b**

Documento generado en 23/02/2024 03:50:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**
Demandado : **EDUIN FABIAN VANEGAS JIMENEZ**
Radicación : **180014003005 2023-00484 00**
Asunto : **Revoca Poder**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con memorial suscrito por el representante legal de la entidad demandante Caja de Compensación Familiar del Caquetá - Comfaca, a través del cual revoca el poder otorgado a la Dra. MARIBEL CAMACHO RAMIREZ, como apoderada de la parte demandante. Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el poder otorgado al Dr. **MARIBEL CAMACHO RAMIREZ**, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a37d20ba6338f574b4f336ac16571fa17dda914f22155983066a8dba4b75c26**

Documento generado en 23/02/2024 03:50:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado : HAROLD ROA PERDOMO
Radicación : 180014003005 2022-00684
Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio **12** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **001 del 12 de febrero de 2024**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el tramite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879b7dc13997da2736274d6407fba8ae31f0f0bffe76a523c41a3b07f5e9e0b**

Documento generado en 23/02/2024 03:50:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ROBERTO RODRÍGUEZ PERDOMO
Demandado : JOAQUÍN EDUARDO PINZÓN LASSO
Radicación : 180014003005 2022-00405 00
Asunto : Convoca Audiencia

OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el artículo 309 del Código General del Proceso y vencido el término del traslado de la oposición presentada por Diego Fabián Barrera Trujillo y Johana Galindo Sánchez en calidad de representantes legales de menor hija Valerie Barrera Galindez a través de apoderado judicial, se procede a surtir la diligencia de práctica de pruebas y decisión de la oposición.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

DISPONE:

Primero. SEÑALAR la hora de las 09:00 a.m., del veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2024), para llevar a cabo la diligencia de práctica de pruebas y decisión de la oposición conforme lo contemplado en el artículo 309 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **9c2af219252194b95d9f5fc0e4c4fa80b2ce2e30704686d649a9d3d7250ce476**

Documento generado en 23/02/2024 03:51:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado : **ERWIN GUILLERMO VELÁSQUEZ ORJUELA**
Radicación : 180014003005 **2021-01547** 00
Asunto : Ordena oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

PRIMERO: OFICIAR a la dependencia de **TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que informe al Despacho el lugar de residencia, la dirección física y electrónica de notificaciones (correo institucional) del demandado **ERWIN GUILLERMO VELÁSQUEZ ORJUELA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **14.012.102**, que reposen dentro de su base de datos de miembros.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164e694f69f0a4cd4c30bbdfe76c1f05c2a3d70f94e66a35baf56b45f8422f51**

Documento generado en 23/02/2024 03:51:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**
Demandado : **EDGAR LLANOS CARVAJAL**
Radicación : **180014003005 2021-00886 00**
Asunto : **Revoca Poder**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con memorial suscrito por el representante legal de la entidad demandante Caja de Compensación Familiar del Caquetá - Comfaca, a través del cual revoca el poder otorgado a la Dra. MARIBEL CAMACHO RAMIREZ, como apoderada de la parte demandante. Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el poder otorgado al Dr. **MARIBEL CAMACHO RAMIREZ**, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bda893cb46f9522c8e6a527b3268f015d84c221f17edea506a804d213e425c0**

Documento generado en 23/02/2024 03:50:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**
Demandado : **LINA PATRICIA MORENO COAJI**
Radicación : **180014003005 2021-01032 00**
Asunto : **Revoca Poder**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con memorial suscrito por el representante legal de la entidad demandante Caja de Compensación Familiar del Caquetá - Comfaca, a través del cual revoca el poder otorgado a la Dra. MARIBEL CAMACHO RAMIREZ, como apoderada de la parte demandante. Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el poder otorgado al Dr. **MARIBEL CAMACHO RAMIREZ**, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2388c2f00a1287bccacdc683f61e65df970021c0625b29ce3d63d9b5c32322**

Documento generado en 23/02/2024 03:50:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **LUISA FERNANDA TORO CRUZ**
Demandado : **DIEGO ARMANDO HERNÁNDEZ APARICIO**
Radicación : **180014003005 2023-00493 00**
Asunto : Cesión Derechos

Se encuentra al despacho con el fin de resolver sobre la cesión de derechos litigiosos presentada dentro de las presentes diligencias, por la **FUNDACIÓN APARICIO**, representada legalmente por **MARÍA ELENA APARICIO GARCÍA**, en calidad de cesionario y la parte demandante **LUISA FERNANDA TORO CRUZ**, en calidad de cedente, como prueba de lo anterior allegan la cesión de derechos litigiosos con presentación personal.

En consecuencia, este despacho encuentra **LA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS**, que a favor de **FUNDACIÓN APARICIO** representada legalmente por **MARÍA ELENA APARICIO GARCÍA**, ha hecho el demandante, según escrito que antecede. (Art. 1969 C. Civil y 68 del Código General del Proceso).

Notifíquese la cesión del crédito a la parte demandada, a fin de dar cumplimiento a lo normado en el art. 1960 del C. Civil y 68 del Código General del Proceso, si el demandado no acepta o guarda silencio se tendrá el cesionario como litisconsorte. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER a la **FUNDACIÓN APARICIO**, representada legalmente por **MARÍA ELENA APARICIO GARCÍA**, como cesionario del crédito perseguido por **LUISA FERNANDA TORO CRUZ**, dentro del presente proceso, en los términos de la cesión allegada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte pasiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1555728a8b3e8fa3c45c6bdd7cdd43fd48615eda1149f03a7f3f097fb9dd7**

Documento generado en 23/02/2024 03:51:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EVELYN YANINI MARTÍNEZ DURAN
Demandado : JHON JANDERSON GÓMEZ
Radicación : 180014003005 2022-00486
Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio **13** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **001 del 12 de febrero de 2024**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el tramite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876ffcf8d7133e1f0bfc549fccd816f2ef12f6949112d378c660a5aa471688c0**

Documento generado en 23/02/2024 03:50:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO COMERCIAL AV. VILLAS
Demandado : NANCY ANGÉLICA MERCHÁN GÓMEZ
Radicación : 180014003005 2023-00455 00
Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **13** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **002 del 19 de febrero de 2024**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3edbcf218384b0c8f594bb805123b696386727aa03d780fa160299439da9503e**

Documento generado en 23/02/2024 03:51:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : CARLOS FAVIÁN PÉREZ LÓPEZ
Demandado : ELKIN DAVID MARÍN POLANIA
SANDRA LILIANA POLANIA PERDOMO
Radicación : 180014003005 2023-00177 00
Asunto : Resuelve solicitud

CONSIDERACIONES

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita se apruebe la liquidación de crédito presentada.

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandante para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta la totalidad los depósitos judiciales que se encuentra a órdenes del despacho, como abonos a la obligación, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$226.500,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
11-jul-22	31-jul-22	21,28	20	31,92	2,34	\$3.526,45		\$230.026,45
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$5.275,03		\$235.301,48
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$5.771,71		\$241.073,19
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$6.009,36		\$247.082,55
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$6.255,57		\$253.338,12
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$6.642,26		\$259.980,39
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$6.888,05		\$266.868,44
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$7.159,19		\$274.027,63
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$7.291,47		\$281.319,11
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$7.401,75		\$288.720,85
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$7.177,95	\$639.531,00	-\$343.632,20
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								-\$343.632,20

CAPITAL \$232.500,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
11-ago-22	31-ago-22	21,21	20	31,82	2,33	\$3.609,84		\$236.109,84
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$5.924,60		\$242.034,45
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$6.168,55		\$248.203,00
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$6.421,28		\$254.624,28
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$6.818,22		\$261.442,50
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$7.070,52		\$268.513,01
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$7.348,84		\$275.861,85
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$7.484,63		\$283.346,48
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$7.597,82		\$290.944,30
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$7.368,09	\$343.632,00	-\$45.319,61
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								-\$45.319,61



CAPITAL \$232.500,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
11-sep-22	30-sep-22	23,50	20	35,25	2,55	\$3.949,73		\$236.449,73
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$6.168,55		\$242.618,29
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$6.421,28		\$249.039,57
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$6.818,22		\$255.857,78
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$7.070,52		\$262.928,30
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$7.348,84		\$270.277,14
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$7.484,63		\$277.761,77
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$7.597,82		\$285.359,59
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$7.368,09	\$45.319,61	\$247.408,07
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$7.261,98	\$801.405,00	-\$546.734,95
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								-\$546.734,95

CAPITAL \$232.500,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
11-oct-22	31-oct-22	24,61	20	36,92	2,65	\$4.112,37		\$236.612,37
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$6.421,28		\$243.033,65
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$6.818,22		\$249.851,87
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$7.070,52		\$256.922,38
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$7.348,84		\$264.271,22
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$7.484,63		\$271.755,85
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$7.597,82		\$279.353,67
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$7.368,09		\$286.721,76
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$7.261,98	\$546.734,95	-\$252.751,20
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								-\$252.751,20

CAPITAL \$232.500,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
11-nov-22	30-nov-22	25,78	20	38,67	2,76	\$4.280,85		\$236.780,85
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$6.818,22		\$243.599,07
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$7.070,52		\$250.669,59
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$7.348,84		\$258.018,43
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$7.484,63		\$265.503,05
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$7.597,82		\$273.100,87
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$7.368,09		\$280.468,97
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$7.261,98	\$252.751,20	\$34.979,75
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$1.080,08	\$1.006.288,00	-\$970.228,17
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								-\$970.228,17

CAPITAL \$232.500,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
11-dic-22	31-dic-22	27,64	20	41,46	2,93	\$4.545,48		\$237.045,48
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$7.070,52		\$244.116,00
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$7.348,84		\$251.464,83
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$7.484,63		\$258.949,46
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$7.597,82		\$266.547,28
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$7.368,09		\$273.915,37
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$7.261,98		\$281.177,36
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$7.178,94	\$970.228,17	-\$681.871,87
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								-\$681.871,87



CAPITAL \$232.500,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
11-ene-23	31-ene-23	28,84	20	43,26	3,04	\$4.713,68		\$237.213,68
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$7.348,84		\$244.562,52
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$7.484,63		\$252.047,14
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$7.597,82		\$259.644,96
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$7.368,09		\$267.013,06
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$7.261,98		\$274.275,04
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$7.178,94	\$681.871,87	-\$400.417,89
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								-\$400.417,89

CAPITAL \$3.720.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
15-mar-23	31-mar-23	30,84	16	46,26	3,22	\$63.868,81		\$3.783.868,81
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$121.565,14		\$3.905.433,96
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$117.889,47		\$4.023.323,42
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$116.191,76		\$4.139.515,18
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$114.863,11	\$400.417,89	\$3.853.960,40
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$112.838,28	\$791.919,00	\$3.174.879,68
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$94.239,15	\$791.919,00	\$2.477.199,84
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$70.138,55	\$791.919,00	\$1.755.419,39
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$48.058,57	\$791.919,00	\$1.011.558,96
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$27.241,70	\$835.090,00	\$203.710,65
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	2,53	\$5.156,20	\$960.506,00	-\$751.639,15
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								-\$751.639,15
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								\$300.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								-\$451.639,15

Finalmente, una vez realizada la liquidación de crédito, se advierte que con los depósitos judiciales que se encuentra a órdenes del despacho, se cancela la totalidad de la obligación. Por lo anterior, se procederá a liquidar las costas de conformidad con el art. 366 del CGP, así como también, se decretará la terminación del presente proceso por pago total.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. RECHAZAR la liquidación del crédito presentada por la parte pasiva, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. APROBAR la liquidación de costas, de acuerdo a lo expresado anteriormente.

Cuarto. ORDENAR el pago a favor de la apoderada de la parte demandante **FLOR ABIHAIL VALLEJO GARCÍA**, de los siguientes títulos judiciales:





CARLOS FAVIAN PEREZ LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2023	NO APLICA	\$ 639.531,00
CARLOS FAVIAN PEREZ LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2023	NO APLICA	\$ 801.405,00
CARLOS FAVIAN PEREZ LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2023	NO APLICA	\$ 1.008.288,00
CARLOS FAVIAN PEREZ LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2023	NO APLICA	\$ 791.919,00
CARLOS FAVIAN PEREZ LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	\$ 791.919,00
CARLOS FAVIAN PEREZ LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2023	NO APLICA	\$ 791.919,00
CARLOS FAVIAN PEREZ LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2023	NO APLICA	\$ 791.919,00
CARLOS FAVIAN PEREZ LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2023	NO APLICA	\$ 835.080,00

Quinto. FRACCIONAR el título judicial No. **475030000460060** por el valor de **\$960.506, 00**, para ser cancelado a la apoderada de la parte demandante **FLOR ABIHAIL VALLEJO GARCÍA** la suma de **\$508.866, 85**, y el valor de restante, esto es, la suma de **\$451.639, 15**, a favor de la demandada **SANDRA LILIANA POLANIA PERDOMO**.

Sexto. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Séptimo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.**

Octavo. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Noveno. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez



Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feaa4621f6609dd71eb6a7c4b64a1c22dd6c0527017d154af4640560c308a13c**

Documento generado en 23/02/2024 03:51:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **WILLINGTON MARÍN LÓPEZ**
Demandado : **ANGÉLICA JARA SÁNCHEZ**
Radicación : **180014003005 2021-01533 00**
Asunto : Requiere Parte

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a ejercer el control de la notificación por aviso allegada por el demandante. Sin embargo, observa el Despacho que en la citación para la notificación personal y en la notificación por aviso no se indicó la dirección electrónica del Juzgado, además, se informó un abonado celular que no corresponde al despacho.

Por tal razón, el juzgado requerirá a la parte demandante para lo pertinente, en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: Requerir a la parte demandante para que surta con la notificación prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en debida forma.

Segundo: REQUERIR a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d98fe1160714dcfb81206aca5fbc99ecb0772f22a0b58627827cfa4fca249b**

Documento generado en 23/02/2024 03:51:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JAIRO LEÓN CHAVES CADENA**
Demandado : **ALDEYVER HINCAPIÉ SILVA**
WILSON HINCAPIÉ
Radicación : 180014003005 **2021-00693** 00
Asunto : Estarse a lo resuelto

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente, se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandante presenta un memorial donde solicita una serie de medidas cautelares en contra de los aquí demandados.

En este sentido, el juzgado advierte que mediante auto calendarado 27 de mayo de 2021 este despacho ya se pronunció frente dicha solicitud. Por lo tanto, se ordena a la demandada estarse a lo que allí se resolvió frente a la petición.

Por otra parte, dado que en el cuerpo del mensaje de datos indica la necesidad de dar nuevamente trámite, ya que la Oficina de Instrumentos Públicos hizo una devolución sin registra el embargo, el despacho considera pertinente poner en conocimiento la respuesta allegada en el oficio ORIPFLOR-2168 del 16 de noviembre de 2021, visible en las hojas 01 al 07 del folio 13 del expediente digital, donde se informa sobre la inscripción de la medida.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto a lo ordenado mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Poner en conocimiento el oficio ORIPFLOR-2168 del 16 de noviembre de 2021, visible en las hojas 01 al 07 del folio 13 del expediente digital, donde se informa sobre la inscripción de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ruben Dario Pacheco Merchan

Firmado Por:



Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763f9b2fea3324edcbcbda6f779775bdc90f3d10022dba06a6b2e10c5b4b6f86**

Documento generado en 23/02/2024 03:51:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**
Demandado : **JUAN GUILLERMO SILVA LOAIZA**
Radicación : **180014003005 2021-01572 00**
Asunto : **Revoca Poder**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con memorial suscrito por el representante legal de la entidad demandante Caja de Compensación Familiar del Caquetá - Comfaca, a través del cual revoca el poder otorgado a la Dra. MARIBEL CAMACHO RAMIREZ, como apoderada de la parte demandante. Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el poder otorgado al Dr. **MARIBEL CAMACHO RAMIREZ**, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ff64b5eec44c9b6c88e8f592a3c39b7f8c71971d34b0b151c83e147d3819cd**

Documento generado en 23/02/2024 03:50:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**
Demandado : **JULIO CESAR CUBILLOS RODRIGUEZ**
Radicación : **180014003005 2021-01616 00**
Asunto : **Revoca Poder**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con memorial suscrito por el representante legal de la entidad demandante Caja de Compensación Familiar del Caquetá - Comfaca, a través del cual revoca el poder otorgado a la Dra. MARIBEL CAMACHO RAMIREZ, como apoderada de la parte demandante. Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el poder otorgado al Dr. **MARIBEL CAMACHO RAMIREZ**, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030a31939e1a913cb3a7a2faeb0b585f8aadce3fb3161ac3ed7ee382d6f3fa45**

Documento generado en 23/02/2024 03:50:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : RODRIGO NITOLA VILLAMIL
Demandado : LIDIA YANETH LAGUNA ZABALETA
Radicación : 180014003005 2021-00885 00
Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **15** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **002 del 19 de febrero de 2024**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a545fa8aac31ce4f855db3a03885f0f70edaa07caa6a2f2736884929b9b4267e**

Documento generado en 23/02/2024 03:51:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **EDWIN CORDOBA CAMPOS**
Radicación : **180014003005 2021-00084 00**
Asunto : **Decreta Retención Vehículo**

Revisado el expediente se advierte que la parte demandante allegó certificado de tradición del vehículo de placas **BDA-85A**, por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

Primero. **DECRETAR** la **RETENCIÓN** del vehículo automotor de placas **BDA-85A** de propiedad del demandado **EDWIN CORDOBA CAMPOS**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **6.805.756**, que se describe a continuación:

PLACA DEL VEHÍCULO:	BDA85A	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10003342467	TIPO DE SERVICIO:	Particular
TIPO DE SERVICIO:	Particular	CLASE DE VEHÍCULO:	MOTOCICLETA

🚗 Información general del vehículo			
MARCA:	HONDA	LÍNEA:	CB 110
MODELO:	2012	COLOR:	NEGRO STAR
NÚMERO DE SERIE:		NÚMERO DE MOTOR:	JC47E-4008890
NÚMERO DE CHASIS:	9FMJC4723CF010043	NÚMERO DE VIN:	9FMJC4723CF010043
CILINDRAJE:	109	TIPO DE CARROCERÍA:	SIN CARROCERIA
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	23/03/2012
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	DIR TTOyTTE DPTAL CAQUETA/BELEN DE LOS ANDAQUIES	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	NO

Oficiese por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que ordene a quien corresponda la retención del vehículo anteriormente descrito, y lo ponga a disposición de este Juzgado junto con su respectiva llave en un garaje de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301e91476042145a32dfbed7c9dfc6de62b675118807b00b19eb2843f9a0a099**

Documento generado en 23/02/2024 03:50:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO ITAU CORPBANCA S.A.
Demandado : JHON JAIRÓ CIFUENTES ARANGO
Radicación : 180014003005 2022-00685 00
Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **10** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **001 del 12 de febrero de 2024**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE**:

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4461ebcf37eb199cd3e6b11f2bda8aa1d057d12da693f18c3585ff5a99ad15f1**

Documento generado en 23/02/2024 03:51:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **LEILA MERY VARGAS TOLEDO**
Radicación : 180014003005 **2021-01004** 00
Asunto : Niega Emplazamiento

El demandante, solicita el emplazamiento de la demandada LEILA MERY VARGAS, debido a que la comunicación enviada a la dirección denunciada como la de la demandado fue devuelta.

El numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso nos enseña: “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la **dirección no existe** o que la **persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”. (Negrilla fuera de texto)

Revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la empresa de correo certificado deja como causal de devolución “CERRADO SEGUNDA VEZ”, la cual no está contemplada en la norma arriba citada, motivo que lleva al despacho a negar el emplazamiento deprecado.

Ahora bien, si a bien lo tiene la parte interesada, puede enviar la comunicación por medio de otra empresa de servicio postal diferente a **472**, autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Así las cosas, se **DISPONE**

PRIMERO: Negar la solicitud de emplazamiento de la demandada por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008173b2c5f1e83b809ae859da6515e487c0c3e23ac31686fa051dff8f41557c**

Documento generado en 23/02/2024 03:50:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
Demandado : NANCY ANGÉLICA MERCHÁN GÓMEZ
Radicación : 180014003005 2023-00455 00
Asunto : Ordena Oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, oficiar al tesorero pagador de la **NUEVA EPS**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por la demandada **NANCY ANGÉLICA MERCHÁN GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **52.448.553**, decretada mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2023 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 1416 del 04 de septiembre de 2023.

Finalmente, frente el requerimiento a las entidades bancarias, una vez revisado el expediente se evidencia que el 01 de diciembre de 2023 se agregaron algunas respuestas de los bancos. Por lo tanto, se exhorta a la parte interesada revisar el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6fc219681ac423608c324e7f81948fdc33f8bb40332ca4a088c36318269a4**

Documento generado en 23/02/2024 03:51:41 p. m.



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Restitución de Inmueble Arrendado**
Demandante : **ORLINDA SÁNCHEZ OLIVEROS**
Demandado : **YAMID CAVICHE NUÑEZ**
Radicación : **180014003005 2023-00230 00**
Asunto : **Resuelve Recurso**

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición, formulado por la parte demandante, contra la providencia de fecha 02 de febrero de 2024, mediante la cual no se accedió a la solicitud de emplazamiento del demandado.

OBJETO DEL RECURSO

Pretende el recurrente se reponga el auto cuestionado y en su lugar se proceda a ordenar el emplazamiento del demandado LUIS ALFREDO RAMÍREZ BONILLA.

El ejecutante centra sus argumentos, manifestando que la demanda se contempló como dirección de notificación la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, de la ALCALDÍA DE FLORENCIA, CAQUETÁ, por cuanto se desconoce el domicilio habitacional del demandado.

Que conforme a ello, se realizó la citación para diligencia de notificación personal dirigida al a entidad en mención con guía No. YP005597917CO, la cual fue devuelta o no recibida por el empleado de ventanilla única de la entidad.

CONSIDERACIONES

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador se vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia.

Atendiendo la inconformidad planteada por el libelista, observa el despacho que no le asiste razón, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 291 del C.G.P. determina la práctica de la notificación personal, señalando en su numeral 4, lo siguiente: “ Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”.





En ese sentido, advierte el despacho que la parte demandante a folio 08 del expediente digital da a conocer que la citación para notificación fue devuelta por la empresa de servicio postal en la que indica como causal de devolución "DESCONOCIDO", por lo que sería del caso proceder al emplazamiento del demandado. Salvo que, como se indicó en el auto de fecha 02 de febrero de 2024, consultada la carpeta de medidas, se observa que fue solicitada medida cautelar sobre el salario de la parte demandada como empleado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA.

Conforme a lo anterior, para el despacho sería un desacierto ordenar el emplazamiento de la demandada cuando se conoce el lugar donde la misma labora, pues no sería de recibo, que se de la retención del salario por que se conoce donde labora y por otra parte ordenar el emplazamiento como si se desconociera la ubicación de la misma, principalmente, si se tiene en cuenta que en el expediente obra deposito judicial constituido a favor del presente proceso proveniente de la ALCALDÍA DE FLORENCIA.

En ese orden de ideas, nótese que no se encuentra respaldo a la solicitud de la parte demandante, atendiendo que, si se tiene conocimiento de la ubicación laboral de la demanda, por lo que deberán adelantarse las gestiones correspondientes para efectuar su notificación en debida forma, en consecuencia, la decisión recurrida se mantendrá incólume.

Ahora bien, pese a que las gestiones para lograr la ubicación y notificación del extremo pasivo es una carga que recae sobre la parte interesada en el proceso, es decir el demandante, el despacho considera pertinente a fin de dar agilidad al trámite de la notificación del demandado ordenar que por secretaría se oficie a la ALCALDIA DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que informe a este despacho sobre los datos de notificación (dirección, correo electrónico y número de teléfono celular) del demandado YAMID CAVICHE NUÑEZ.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. **NO REPONER** el proveído de fecha 02 de febrero de 2024, mediante el cual se negó el emplazamiento a la parte demandada.

Segundo. **Por secretaría OFICIESE a la ALCALDIA DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, para que informe a este despacho sobre los datos de notificación (dirección, correo electrónico y número de teléfono celular) del demandado **YAMID CAVICHE NUÑEZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **17.658.717**.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977a3392c5c135cfd1434a7ae364f942cf33bc1b57361543526bc6d0ee0866e0**

Documento generado en 23/02/2024 03:50:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JORGE ELICIO PARAMO RETABISCA
Radicación : 180014003005 2023-00319 00
Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **11** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **001 del 12 de febrero de 2024**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09471c9f06b292e15894bb4adf6b2a5a52dd94386cef986739a646cc49907706**

Documento generado en 23/02/2024 03:51:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : WILSON ROJAS PÉREZ
Radicación : 180014003005 2023-00347 00
Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **11** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **001 del 12 de febrero de 2024**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dffeaab8523955b05cb571d7391b8c3df28e158703b41866da4709aa3efb2e3**

Documento generado en 23/02/2024 03:51:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo Prendario
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado : LUIS ALFONSO MANCHOLA CUCHIMBA
Radicación : 180014003005 2023-00456
Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio **11** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **001 del 12 de febrero de 2024**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el tramite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35765a5adf34cfe753202f8ceb273b8c0a2c0cbcefee1ed9639262304cc20603**

Documento generado en 23/02/2024 03:50:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **NOHORA MONTES CÁRDENAS**
Demandado : **DIANY ZURI ZADAY IMBACHI CALDERÓN**
HERMAN ANDRÉS HERNÁNDEZ DÍAZ
Radicación : **180014003005 2023-00129 00**
Asunto : **Resuelve Solicitud**

Revisado el expediente, se evidencia que el apoderado inicial reasume el poder a él otorgado. Por lo tanto, se revoca la sustitución realizada a la abogada Dayanna Catalina Miranda Pinzón.

Por otra parte, una vez revisado el certificado mercantil de persona natural presentado, se autoriza a la parte actora notificar personalmente de forma electrónica al demandado **HERMAN ANDRÉS HERNÁNDEZ DÍAZ** al correo electrónico academiasaber2011@hotmail.com, relacionado por la parte demandante¹.

DECISIÓN:

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

Primero: REVOCAR la sustitución realizada a la abogada **Dayanna Catalina Miranda Pinzón**, por el apoderado **CARLOS ANDREY RECTAVISCA CIFUENTES**.

Segundo: AUTORIZAR a la parte demandante notificar personalmente de forma electrónica **HERMAN ANDRÉS HERNÁNDEZ DÍAZ** al correo electrónico academiasaber2011@hotmail.com, por las razones brevemente expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbfdd516dde64b91478e97e8bef1cc167b963b2eda66abd3389c5a1a38eff699**

Documento generado en 23/02/2024 03:51:43 p. m.

¹ Véase el documento PDF denominado 13ReasumePoder.



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **LEILA MERY VARGAS TOLEDO**
Radicación : 180014003005 **2021-01004** 00
Asunto : Ordena Oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase a **NUEVA EPS**, para que informe al Despacho los datos de notificación (dirección, correo electrónico y número de teléfono celular) de la demandada **LEILA MERY VARGAS TOLEDO**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 26.632.176**, quien figura como afiliada (beneficiaria) en esa entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2c5b7bf59ad2a89559cb696e753c466e27599fc130ce3d201ee64fb3d408b0**
Documento generado en 23/02/2024 03:50:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : ALEJANDRO QUINTERO RENTERIA
Radicación : 180014003005 2023-00510
Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio **08** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **001 del 12 de febrero de 2024**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el tramite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4dc0c00078426050b632e880c77974a9bec4d83c9794d3d83581007dd6613c**

Documento generado en 23/02/2024 03:50:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado : LILIAN JANEHIRI PUNTES FONSECA
Radicación : 180014003005 2023-00710
Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio **08** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **001 del 12 de febrero de 2024**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el tramite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bce9c55b2449a1728cf4254a50f27752ffeb0cb18adc7a70101ad53ef9f0e52**

Documento generado en 23/02/2024 03:50:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JOHN FREDY PARRA MONTANO
Demandado : JUAN CARLOS TORRES ÁLVAREZ
Radicación : 180014003005 2022-00407 00
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

CONSIDERACIONES

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandante para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que está utilizando una formula diferente a la usada por la Superintendencia Financiera, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$10.000.000,00

VIGENCIA		INT. CTE. E FEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
9-jun-20	30-jun-20	18,12	22	27,18	2,02	\$148.413,26		\$10.148.413,26
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$202.381,72		\$10.350.794,98
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$204.118,19		\$10.554.913,17
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$204.718,52		\$10.759.631,69
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$202.114,28		\$10.961.745,96
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$199.569,76		\$11.161.315,72
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$195.739,83		\$11.357.055,56
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$194.324,81		\$11.551.380,37
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$196.547,45		\$11.747.927,82
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$195.268,40		\$11.943.196,22
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$194.257,38		\$12.137.453,60
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$193.312,76		\$12.330.766,35
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$193.245,25		\$12.524.011,60
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$192.907,63		\$12.716.919,23
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$193.515,26		\$12.910.434,49
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$193.042,69		\$13.103.477,18
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$191.894,02		\$13.295.371,20
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$193.852,66		\$13.489.223,85
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$195.739,83		\$13.684.963,69
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$197.757,56		\$13.882.721,25
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$204.184,91		\$14.086.906,16
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$205.918,02		\$14.292.824,18
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$211.693,83		\$14.504.518,00
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$218.222,89		\$14.722.740,89
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$225.097,86		\$14.947.838,75
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$233.539,89		\$15.181.378,65
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$232.893,22		\$15.414.271,87
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$254.821,52		\$15.669.093,39
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$265.314,06		\$15.934.407,45
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$276.184,10		\$16.210.591,55
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$293.256,72		\$16.503.848,27
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$304.108,24		\$16.807.956,52
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$316.079,05		\$17.124.035,57
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$321.919,41		\$17.445.954,98
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$326.788,02		\$17.772.743,00
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$316.907,17		\$18.089.650,17
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$312.343,43		\$18.401.993,60
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$308.771,80		\$18.710.765,40
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$303.328,72		\$19.014.094,12
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$296.827,48		\$19.310.921,61
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$283.136,43		\$19.594.058,03
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$273.772,57		\$19.867.830,60
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$269.304,08		\$20.137.134,69
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	2,53	\$253.113,98		\$20.390.248,67
1-feb-24	23-feb-24	23,31	23	34,97	2,53	\$194.005,52		\$20.584.254,19
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$20.584.254,19
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
INTERESES CORRIENTES								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$20.584.254,19





Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

Primero. RECHAZAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987a71737ed57a990a3001a95dd805c05082cc714887dd1ebd71044ddc68a22f**

Documento generado en 23/02/2024 03:51:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDITORIAL SANTILLANA SAS**
Demandado : **CIELO DARLENIS MANQUILLO SAAVEDRA**
DIEGO DARWIN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Radicación : **180014003005 2023-00162 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **EDITORIAL SANTILLANA SAS**, contra **CIELO DARLENIS MANQUILLO SAAVEDRA y DIEGO DARWIN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, actuando en causa propia, inició proceso compulsivo contra las demandadas arriba citadas, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **02 de junio de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la demandada **CIELO DARLENIS MANQUILLO SAAVEDRA**, se surtió con la notificación electrónica realizada el día **25 de enero de 2024** a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la demandada guardó silencio.

Por otra parte, se realizó la notificación de la orden de pago al demandado **DIEGO DARWIN RODRIGUEZ HERNANDEZ**, se surtió con la notificación electrónica realizada el día **25 de enero de 2024** a través del canal digital de WhatsApp suministrado por la parte actora², aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la demandada guardó silencio.

¹ Véase en el documento PDF denominado 08CertificacionNotificacionElectronica

² Véase en el documento PDF denominado 08CertificacionNotificacionElectronica





En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**³. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueron objeto de dichas medidas.

TERCERO. **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

³ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CUARTO. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 900.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb4d7c26b9e0d6dbb4bb318fb27735938322a8167f0c9ca51864c52b10b7844**

Documento generado en 23/02/2024 03:50:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BRAYAN RODRÍGUEZ PEÑA
Demandado : JIMMY FERNEY MARINES ANGULO
Radicación : 180014003005 2023-00245 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BRAYAN RODRÍGUEZ PEÑA**, contra **JIMMY FERNEY MARINES ANGULO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **30 de junio de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte demandada compareció a este despacho judicial el día **31 de enero de 2024**, notificándose de forma personal de la demanda y de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, lo cual obra a folio 08 del cuaderno principal del expediente digital¹. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una

¹ Véase en el documento PDF denominado 08ActaNotificaciónPersonalDemandado.

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 150.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6993a7fcb720296ec053fc65bfccc764f2e44581ccba55b1107d64e720134f**

Documento generado en 23/02/2024 03:51:38 p. m.



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : PARA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
Demandado : NINNY JOHANA ÁLVAREZ TEJADA
Radicación : 180014003005 2022-00215 00
Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **09** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **002 del 19 de febrero de 2024**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4afc66b2ce24b9b57f1681313a32b3af5af2e17ba640ecc2d6d3b88dd1213a74**

Documento generado en 23/02/2024 03:51:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso Ejecutivo
Demandante YEHISSON JOAQUIN ACEVEDO BARRIOS
Demandado DIEGO ALEXANDER PRIETO BARRAGAN
Radicación 180014003005 2023-00390
Asunto Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que la parte demandante no tuvo en cuenta los abonos realizados, motivo por el cual quedarán de la siguiente manera:

CAPITAL \$2.000.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
6-feb-23	28-feb-23	30,18	25	45,27	3,16	\$52.679,84		\$2.052.679,84
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$64.383,88		\$2.117.063,72
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$65.357,60		\$2.182.421,33
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$63.381,43		\$2.245.802,76
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$62.468,69		\$2.308.271,45
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$61.754,36		\$2.370.025,81
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$60.665,74		\$2.430.691,55
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$59.365,50	\$327.868,00	\$2.162.189,05
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$56.627,29	\$327.868,00	\$1.890.948,34
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$51.768,98		\$1.942.717,31
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$52.318,17	\$655.736,00	\$1.339.299,48
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	2,53	\$33.899,54		\$1.373.199,03
1-feb-24	23-feb-24	23,31	23	34,97	2,53	\$25.983,15	\$367.440,00	\$1.031.742,18
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$1.031.742,18
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
INTERESES CORRIENTES								\$50.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$1.081.742,18

Aunado a lo anterior, la parte demandante solicita el pago de depósitos judiciales a su favor, motivo por el cual, al ser procedente dicha solicitud el despacho accederá a la misma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b4e22e15622720087db50c090d306f4f6fdf8b4cde28a4b8cb4aef0d7cba50**

Documento generado en 23/02/2024 03:50:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado : ENRIQUE RAMÍREZ
Radicación : 180014003005 2023-00497 00
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

CONSIDERACIONES

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandante para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta los abonos a la obligación realizados por la parte demandada, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL **\$2.982.555,00**

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
20-jul-23	31-jul-23	29,36	11	44,04	3,09	\$33.767,39		\$3.016.322,39
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$90.469,46		\$3.106.791,85
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$88.530,43		\$3.195.322,28
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$84.447,00	\$556.800,00	\$2.722.969,28
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$74.547,43	\$1.136.800,00	\$1.660.716,71
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$44.723,78	\$556.800,00	\$1.148.640,49
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	2,53	\$29.073,70	\$624.000,00	\$553.714,18
1-feb-24	23-feb-24	23,31	23	34,97	2,53	\$10.742,36		\$564.456,54
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$564.456,54
PRIMAS Y SEGUROS								\$9.143,00
INTERESES CORRIENTES								\$255.887,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$829.486,54

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

Primero. RECHAZAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff50e3d0c7e30cb21d946269a1d03c27201be2721896086f8197a091d5eb006**

Documento generado en 23/02/2024 03:51:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : GLORIA MILENA GONZÁLEZ MARÍN
Demandado : JANDER LUIS CABELLO VILLERO
EYDER JAMIR OSORIO MENDOZA
Radicación : 180014003005 2023-00705 00
Asunto : Pago depósitos judiciales

Las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por la parte demandada **EYDER JAMIR OSORIO MENDOZA**, con el fin de cancelar títulos judiciales obrantes dentro del proceso.

En tal sentido, se evidencia que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y orden de levantamiento de medidas cautelares, conforme el auto adiado el 01 de diciembre de 2023, por tanto, se ordenará el pago del siguiente título judicial No. **475030000459779** a favor del señor **EYDER JAMIR OSORIO MENDOZA**.

Por otra parte, frente la solicitud de devolución presentada por el demandado **JANDER LUIS CABELLO VILLERO**. Se advierte que, una vez consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron títulos judiciales a su favor. Por tal razón, no es viable ordenar alguna devolución.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del siguiente título judicial No. **475030000459779** a favor del señor **EYDER JAMIR OSORIO MENDOZA**.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por el demandado **JANDER LUIS CABELLO VILLERO**, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005



Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a122d51c3235ca7c3154abdc7953367a7b699dcc06dbe224cf4827ff002c36aa**

Documento generado en 23/02/2024 03:51:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA**
Demandado : **MERCEDES RIVERA BERMEO**
Radicación : **180014003005 2023-00142 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA**, contra **MERCEDES RIVERA BERMEO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **28 de abril de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el día **07 de diciembre de 2023** a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

¹ Véase en el documento PDF denominado 10CertificacionNotificacionElectronica





En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 350.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812d425ffe6ffb0b66efe17ce01e8455f4b623f2faa69c719526bbdeabbd908**

Documento generado en 23/02/2024 03:50:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**
Demandado : **JOSÉ NORBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ**
JOSÉ URIEL TIQUE TIQUE
Radicación : **180014003005 2023-00362 00**
Asunto : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la apoderada judicial y la Representante Legal de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se ordene el pago de los depósitos judiciales constituidos en el presente proceso, para ser pagados a favor de la entidad demandante **COOPERATIVA UTRAHUILCA**, solicitud que es coadyuvada por el demandado **JOSE URIEL TIQUE TIQUE**.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte de la demandante, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,





RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretadas con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Tercero. Ordenar el pago a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA**, identificada con el Nit No. **891100673-9**, los títulos judiciales Nos:

475030000449515	8911006739	UTRAHUILCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2023	NO APLICA	\$ 1.726.965,00
475030000451498	8911006739	UTRAHUILCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2023	NO APLICA	\$ 1.891.458,00
475030000453380	8911006739	UTRAHUILCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	\$ 1.891.458,00
475030000453564	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	\$ 1.212.714,00
475030000454518	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2023	NO APLICA	\$ 1.212.714,00
475030000454626	8911006739	UTRAHUILCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2023	NO APLICA	\$ 1.891.458,00
475030000456505	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2023	NO APLICA	\$ 1.212.714,00
475030000456567	8911006739	UTRAHUILCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2023	NO APLICA	\$ 1.891.458,00
475030000458053	8911006739	UTRAHUILCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2023	NO APLICA	\$ 1.770.543,00
475030000458368	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2023	NO APLICA	\$ 1.212.714,00
475030000459700	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2024	NO APLICA	\$ 1.212.714,00
475030000460010	8911006739	UTRAHUILCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2024	NO APLICA	\$ 1.896.803,00

Cuarto. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Quinto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Ruben Dario Pacheco Merchan

Firmado Por:



Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0677af87fc6a9a04ed658d1b4f8fd66e6a68a4ab72ff318b22b138a9b490099f**

Documento generado en 23/02/2024 03:50:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **DISTRILLANTAS R.E. S.A.S.**
Demandado : **OSCAR ANDRES CHURTA BARCO**
Radicación : **180014003005 2021-00396 00**
Asunto : **Rechaza recurso extemporáneo**

La apoderada de la sociedad demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2023, que fue publicado en estado el 14 de noviembre de 2023, a través del cual se requirió al extremo activo para que practicara la notificación del demandado en debida forma, cumpliendo con lo normado en los artículos 291 y 292 del CG.P., pero se advierte que el mismo fue allegado de manera extemporánea, pues para tal fin, contaba hasta el día 17 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 318 del CGP y el mismo fue remitido el día 07 de febrero de 2024, por tal motivo el recurso de reposición será rechazado por extemporáneo.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2023, mediante el cual se hizo requerimiento a la parte demandante para que practicara la notificación del demandado en debida forma, cumpliendo con lo normado en los artículos 291 y 292 del CG.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6e7f3244f2bbb8baf822125e14f66a0b46b41879240dd165fd0a24ce35df43**

Documento generado en 23/02/2024 03:50:41 p. m.



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**
Demandado : **MAURICIO FIERRO RAMIREZ**
Radicación : **180014003005 2023-00372 00**
Asunto : **Revoca Poder**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con memorial suscrito por el representante legal de la entidad demandante Caja de Compensación Familiar del Caquetá - Comfaca, a través del cual revoca el poder otorgado a la Dra. MARIBEL CAMACHO RAMIREZ, como apoderada de la parte demandante. Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el poder otorgado al Dr. **MARIBEL CAMACHO RAMIREZ**, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f506a942d32df07b4fd10d5637ea8a919ef21795d3c7c056ccd09ad50ce3564**

Documento generado en 23/02/2024 03:50:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto : **Despacho Comisorio 020**
Proceso : **Ejecutivo**
Despacho de Origen : **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio Meta**
Demandante : **JAIRO ROJAS LINARES**
Demandado : **HILDER ALFONSO HERNANDEZ ALDANA**
Radicación : **2021-00305-00**
Radicación : **2023-00384-00**
Asunto : **Fija Fecha Secuestro**

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre las diligencias de secuestro de dos bienes inmuebles, objeto de medida cautelar, identificados con los folios de matrículas inmobiliarias números 420-15899 ubicado en la Lote No. 20 Manzana No. 12 Barrio Acolsure Calle 28 No. 19-10 de la Ciudad de Florencia, Caquetá y 420- 17021 cuota parte del inmueble que corresponda al demandado Hilder Alfonso Hernández Aldana, ubicado en la Vereda Irlanda del Municipio de Florencia, Caquetá, lo anterior conforme a despacho comisorio No.20, ordenada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta, dentro del proceso ejecutivo con radicación 2021-00305-00, propuesto por JAIRO ROJAS LINARES.

Que mediante auto de fecha 11 de agosto de 2023, este despacho avocó conocimiento de la comisión delegada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta, para lo cual, se procedió a señalar con fecha y hora para realización de la diligencia de secuestro el día 20 de septiembre de 2023 a las 9:00 a.m. Designándose como secuestre a AVALÚOS Y PERITAJES DE COLOMBIA S.A.S.

En la fecha señalada se procedió por parte del Despacho junto con la apoderada de la parte demandante MABEL ELISA LEMUS MARTINEZ y el secuestre designado JAVIER AUGUSTO RODRIGUEZ CARDONA, a hacer presencia en el inmueble folios de matrículas inmobiliarias números 420-15899 ubicado en la Lote No. 20 Manzana No. 12 Barrio Acolsure de la Ciudad de Florencia, Caquetá, para llevar a cabo la diligencia de secuestro la cual no fue posible realizar atendiendo que el inmueble se encontraba cerrado. Por lo que a solicitud de la apoderada de la parte demandante el despacho dispone suspender la diligencia para proceder a realizarla el mismo día a las 4:00 pm. En la hora contemplada se procede a hacer presencia en el lugar de ubicación del referido bien inmueble siendo nuevamente infructuosa la misma atendiendo que el inmueble estaba cerrado.





En ese sentido, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para la realización de la diligencia de secuestro de los inmuebles con los folios de matrículas inmobiliarias números 420-15899 ubicado en la Lote No. 20 Manzana No. 12 Barrio Acolsure Calle 28 No. 19-10 de la Ciudad de Florencia, Caquetá y 420-17021 cuota parte del inmueble que corresponda al demandado Hilder Alfonso Hernández Aldana, ubicado en la Vereda Irlanda del Municipio de Florencia, Caquetá

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero. SEÑALAR la hora de las **02:00 p.m. del tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, con el fin de llevar a cabo la **DILIGENCIA DE SECUESTRO (con allanamiento de ser necesario)** del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número **420-15899** ubicado en la **Lote No. 20 Manzana No. 12 Barrio Acolsure Calle 28 No. 19-10** de la Ciudad de Florencia, Caquetá de propiedad del demandado **HILDER ALFONSO HERNANDEZ ALDANA**.

Segundo. Oficiése por secretaría a la **POLICÍA NACIONAL** para el respectivo acompañamiento.

Tercero. Oficiése por secretaría a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA** para el respectivo acompañamiento.

Cuarto. SEÑALAR la hora de las **08:30 a.m. del cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, con el fin de llevar a cabo la **DILIGENCIA DE SECUESTRO (con allanamiento de ser necesario)** del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 420- 17021 cuota parte del inmueble que corresponda al demandado **HILDER ALFONSO HERNÁNDEZ ALDANA**, ubicado en la Vereda Irlanda del Municipio de Florencia, Caquetá.

Quinto. Oficiése por secretaría al **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA y la POLICÍA NACIONAL** para que informe sobre la situación de orden público y seguridad en la Vereda Irlanda del Municipio de Florencia, Caquetá.

Sexto. Cumplida la comisión devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal



Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed42a7a032a7d8e12e743efe004bb374db8dc9d1093bd768f05ac10fc72585b5**

Documento generado en 23/02/2024 03:50:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREO
Demandado : NILSON SIERRA GUTIÉRREZ
Radicación : 180014003005 2021-01149 00
Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **10** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **001 del 12 de febrero de 2024**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d17a176209b409488e9961ef60a97d19a02ab99a4b0030e0eef008599d8b784**

Documento generado en 23/02/2024 03:51:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ**
Demandado : **OSCAR ANDRES ORTIZ**
Radicación : **180014003005 2023-00394 00**
Asunto : **Designa curador Ad-litem**

Del expediente digital de la referencia se verifica que la parte demandada ha sido debidamente emplazada mediante la publicación realizada el 24 de noviembre de 2023 en el Registro Nacional de Emplazados, con el propósito de lograr la notificación personal. Hasta la fecha limite establecida por los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandada ha guardado silencio. Como consecuencia de lo anterior, se procede a la designación de curador ad-litem, quien representará los intereses de la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como **Curador Ad-Litem** al abogado **JAIRO ADRIÁN ROMERO CARVAJAL**, para que represente los intereses del demandado **OSCAR ANDRES ORTIZ**.

SEGUNDO: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección abg.adrianromero@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Fijese la suma de **\$ 150.000,00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Sentencia C-159 de 1999



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f884a0c1855fe8b05e9446fe6aa6a3a126458db0d52f45148b98ab10405566d**

Documento generado en 23/02/2024 03:50:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ELDER OSORIO GONZALEZ
Demandado : JOSE RAFAEL ORTEGA VILORA
Radicación : 180014003005 2022-00198 00
Asunto : Renuncia Personería

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la renuncia a poder presentada por la apoderada de la parte demandante.

El apoderado de la parte demandante, Dr. **OSCAR ANDRÉS NUÑEZ CUELLAR**, manifiesta su voluntad de renunciar al poder conferido en su momento por **ELDER OSORIO GONZALEZ**, empero, observa el Despacho que no se acredita el envío al poderdante de la información correspondiente, como lo exige el art. 76 inciso 4 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la solicitud de renuncia al poder otorgado por el demandante, **ELDER OSORIO GONZALEZ**, al abogado **OSCAR ANDRÉS NUÑEZ CUELLAR**, por las razones expuestas.

Segundo: Una vez se cumpla con la exigencia procesal, se ordenará lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62cc3ec6c74e8952b903f0f29e64c3d75d54879772c24de1e35dfe2387aa94d6

Documento generado en 23/02/2024 03:50:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **CARLOS ANDRÉS RÍOS OVIEDO**
Demandado : **JOSÉ ESTEBAN ANGULO QUIÑONEZ**
Radicación : **180014003005 2022-00358 00**
Asunto : **Renuncia Personería**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la renuncia a poder presentada por la apoderada de la parte demandante.

El apoderado de la parte demandante, Dr. **OSCAR ANDRÉS NUÑEZ CUELLAR**, manifiesta su voluntad de renunciar al poder conferido en su momento por **CARLOS ANDRES RIOS OVIEDO**, empero, observa el Despacho que no se acredita el envío al poderdante de la información correspondiente, como lo exige el art. 76 inciso 4 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la solicitud de renuncia al poder otorgado por el demandante, **CARLOS ANDRES RIOS OVIEDO**, al abogado **OSCAR ANDRÉS NUÑEZ CUELLAR**, por las razones expuestas.

Segundo: Una vez se cumpla con la exigencia procesal, se ordenará lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385435681c6b0051aee6a3e8df481e0d6d9484203bad85b6706da24d664f37a6**

Documento generado en 23/02/2024 03:50:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MARY NUÑEZ LEDESMA**
Demandado : **CESAR FERNANDO MARLES RODRIGUEZ**
MARICELA LOZANO MONTES
Radicación : **180014003005 2023-00528 00**
Asunto : **Renuncia Personería**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la renuncia a poder presentada por la apoderada de la parte demandante.

El apoderado de la parte demandante, Dr. **OSCAR ANDRÉS NUÑEZ CUELLAR**, manifiesta su voluntad de renunciar al poder conferido en su momento por **MARY NUÑEZ LEDESMA**, empero, observa el Despacho que no se acredita el envío al poderdante de la información correspondiente, como lo exige el art. 76 inciso 4 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la solicitud de renuncia al poder otorgado por la demandante, **MARY NUÑEZ LEDESMA**, a la abogada **OSCAR ANDRÉS NUÑEZ CUELLAR**, por las razones expuestas.

Segundo: Una vez se cumpla con la exigencia procesal, se ordenará lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b866c13d02a68940d3d65738199d6406f58a2586fc442ab513202a51d840b4b**

Documento generado en 23/02/2024 03:50:35 p. m.



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **GUSTAVO ADOLFO CALDERON TOVAR**
Demandado : **SANDRA MILENA AREIZA MURILLO**
MARICELA LOZANO MONTES
Radicación : **180014003005 2023-00818 00**
Asunto : **Renuncia Personería**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la renuncia a poder presentada por la apoderada de la parte demandante.

El apoderado de la parte demandante, Dr. **OSCAR ANDRÉS NUÑEZ CUELLAR**, manifiesta su voluntad de renunciar al poder conferido en su momento por **GUSTAVO ADOLFO CALDERON TOVAR**, empero, observa el Despacho que no se acredita el envío al poderdante de la información correspondiente, como lo exige el art. 76 inciso 4 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la solicitud de renuncia al poder otorgado por el demandante, **GUSTAVO ADOLFO CALDERON TOVAR**, al abogado **OSCAR ANDRÉS NUÑEZ CUELLAR**, por las razones expuestas.

Segundo: Una vez se cumpla con la exigencia procesal, se ordenará lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15113c6de8069e777d9fdac54e9c6d16de7ee1d35c03be5284ba6e7cc39f170**

Documento generado en 23/02/2024 03:50:36 p. m.



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante : SOCIEDAD JURÍDICA Y ASESORÍA Y
CONSULTORÍAS JURÍDICAS FAJARDO &
ABOGADOS ASOCIADOS LTDA
Demandado : EMILIA ÁLVAREZ PERDOMO
JUAN CARLOS TORRES ÁLVAREZ
Radicación : 180014003005 2022-00515 00
Asunto : Agrega Despacho Comisorio

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente, se evidencia que la Alcaldía Municipal de Florencia – Caquetá, hace devolución del Despacho Comisorio No. 07 del 10 de marzo de 2023, como quiera que se realizó la diligencia de secuestro y no hubo oposición al mismo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá, **DISPONE:**

Primero. AGREGAR al expediente el despacho comisorio juntos con sus respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d7fdb1d7f325647a4f537d19a97db6834dfdb7260edaa3d57c365ab9d414ef**

Documento generado en 23/02/2024 03:51:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : LIDA RUDAS GARZÓN
Demandado : CLEIDER FABIÁN RUDAS SIERRA
Radicación : 180014003005 2023-00755 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **LIDA RUDAS GARZÓN**, contra **CLEIDER FABIÁN RUDAS SIERRA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **27 de noviembre de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte demandada allegó al despacho memorial por medio del cual se da por notificado de la demanda, ante tal circunstancia, el despacho profirió auto de fecha **26 de enero de 2024**, resolviendo tener a la demandada notificada por conducta concluyente, conforme lo contemplado en el artículo 301 del Código General del Proceso, venciendo en silencio los términos otorgados para contestar la demanda y proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 150.000, 00,** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36af9c7dac6bb61a7665c0be922b31118148a1775c0fa0e3325910214f4a1210**

Documento generado en 23/02/2024 03:51:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **FERNANDO ESCOBAR CASTAÑEDA**
Demandado : **YOVANA PAOLA CASTELLANOS**
Radicación : **180014003005 2022-00716 00**
Asunto : **Requiere Parte**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico a la demandada **YOVANA PAOLA CASTELLANOS**.

El demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica indicada en el escrito de demanda visible a folio 01 del cuaderno principal del expediente digital, por tanto, se debe resolver en este caso, si se colman los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 55 del CGP, artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente) y Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

Temporalmente, el ejecutivo expidió el decreto legislativo 806 de 2020, que, en su artículo 8 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: I) Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; II) Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo; IV) El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y V) Constancia de acuse de recibido.

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, pues no obra en el expediente que el extremo demandante haya aportado las evidencias que acrediten la forma de obtención de la misma.

En consecuencia, previo a resolver sobre la validez de la misma, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con los requisitos antes mencionados, de conformidad al art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente).





Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), se **Resuelve:**

Primero: REQUERIR a la parte demandante para que informe, bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al del extremo pasivo a notificar; Indique la forma como se obtuvo el canal digital y allegue las evidencias de la forma como se obtuvo, de la forma como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Segundo: REQUERIR a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5055ade6706a1f384b070ed2ae7a9be161e18869ba616aba120bd4503fc66967

Documento generado en 23/02/2024 03:50:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo Garantía Real
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : HUMBERTO ARTUNDUAGA COLLAZOS
Radicación : 180014003005 2023-00414
Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio **08** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **001 del 12 de febrero de 2024**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el tramite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6478756f7924d8e296f06801cd0a9ef23fe0c5b0ae366ea3a7982474012ecae0**

Documento generado en 23/02/2024 03:50:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JAMINSON CAMPO GÓMEZ
Radicación : 180014003005 2023-00477 00
Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **08** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **001 del 12 de febrero de 2024**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c2457a4aa5f8e7a91140c831df44f630134e10f5ad99621d2e62451a0f858e**

Documento generado en 23/02/2024 03:51:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : KELY SÁNCHEZ SUAREZ
Radicado : 180014003005 2024-00085 00
Asunto : Libra Mandamiento Pago

Revisada la demanda, se advierte, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el lugar de ubicación del inmueble hipotecado (CGP, art. 28.7).

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de un pagaré y de la primera copia del instrumento público que contiene el gravamen hipotecario que garantiza las obligaciones adquiridas. Por eso, es del caso abrirle paso a la orden de pago solicitada.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **KELY SÁNCHEZ SUAREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 418.875, 42**, que corresponde al total de las cinco (05) cuotas por capital vencido debidas por la parte demandada, y causadas entre el **22 de agosto de 2023 y el 21 de enero de 2024**, de acuerdo con el pagaré No. **90000175754** que se aportó a la demanda.





b) Por los intereses moratorios sobre cada uno de los saldos de las cuotas por capital adeudadas y agrupadas en el literal a) liquidados mes a mes, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c) Por la suma de **\$ 49.062.424, 58**, por concepto del **capital acelerado** adeudado por el demandado, de acuerdo con el pagaré No. **90000175754** que se aportó a la demanda.

d) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal anterior, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **420 – 118305**, el cual figura actualmente como de propiedad de la demandada **KELY SÁNCHEZ SUAREZ**. Ofíciase conforme el Artículo 593-1 del CGP, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, la cual tendrá en cuenta que deberá inscribir el embargo, aunque la pasiva haya dejado de ser propietaria del bien, siguiendo la normativa que dispensa el Art. 468-2 *ibídem*.

Quinto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Sexto. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Séptimo. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. **Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.** En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de





ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Octavo. Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8cd263216744628d8234e32113c753ba00f2de772705ac9498ea465479e9c79**

Documento generado en 23/02/2024 03:51:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado	YAQUELINE LEITON PAMPLONA
Radicación	180014003005 2023-00658 00
Asunto	Ordena oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al tesorero pagador de la empresa **SMART BUSSINES S.A.S.**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, que devengue el aquí demandado **YAQUELINE LEITON PAMPLONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **30.506.895**, decretada mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2023 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 1898 del 15 de noviembre de la misma anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dadc8a237a174c5aad32db404e545e102b19efad7e41b83a889df15e4c9978**

Documento generado en 23/02/2024 03:50:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ**
Demandado : **JHON FREDYD ROJAS MUÑOZ**
Radicación : **180014003005 2023-00732 00**
Asunto : **Resuelve Solicitud**

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita se autorice notificar personalmente al demandado **JHON FREDYD ROJAS MUÑOZ**, a través del canal digital WhatsApp 312 449 0970.

Por ser procedente, se autoriza a la parte actora notificar personalmente a través del canal digital WhatsApp al demandado **JHON FREDYD ROJAS MUÑOZ**, relacionado por la parte demandante¹.

DECISIÓN:

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

Primero: AUTORIZAR a la parte demandante notificar personalmente través del canal digital WhatsApp al demandado **FABIAN ELIBEY LINARES MARTÍNEZ** al número de celular 312 4490970, por las razones brevemente expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d083423b714d0159f307fa5c658af6db2847a45c09064a9c1652853c2323fada**
Documento generado en 23/02/2024 03:50:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Véase el documento PDF denominado 05SolicitudAutorizacionNotificacion





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **CAMILO ANDRÉS TORRES MOSQUERA**
Demandado : **LUISA INÉS LEÓN OTERO**
Radicación : 180014003005 **2021-00598** 00
Asunto : Decreta desistimiento tácito

Verificadas las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia se avizora que se encuentre inactivo por un lapso superior a un año, sin que de partes o de oficio se haya surtido actuación alguna, lo que conlleva a que se le de aplicación a la figura del desistimiento tácito.

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el inciso primero del numeral segundo del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual se produce, ante la inactividad del proceso por un lapso superior a un (1) año en primera o única instancia, contados desde la última notificación, actuación o diligencia.

Una vez verificada las actuaciones procesales surtidas, se advierte que el presente no se ha adelantado actuación alguna desde hace más de 2 años (20 de enero de 2022) y ninguna de las partes intervinientes ni de oficio se ha realizado actuación procesal durante este término, por lo que se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, conforme lo ordena la norma en mencionada, procediendo en consecuencia a levantar las medidas cautelares decretadas en esta instancia.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, por disposición de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76685822edb9384e2fd931a364fb151b3bc539ebff3116db1935aad94422dfa**

Documento generado en 23/02/2024 03:50:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Restitución de inmueble arrendado**
Demandante : **MARLEN ORTIZ DE CÁRDENAS**
Demandado : **CESAR AUGUSTO ARIAS SAPUY**
Radicación : **180014003005 2023-00515 00**
Asunto : **Fija Fecha Inspección Judicial**

El presente caso, la parte demandante solicita se ordene la restitución provisional del bien inmueble objeto de restitución. Así las cosas, el despacho conforme lo previsto en el numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso, se procederá a fijar hora y fecha para la realización de la diligencia de inspección judicial.

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

Primero. Señalar para el día **11 de abril de 2024**, a la hora de las **09:00 am**, para realizar la audiencia de inspección judicial del bien ubicado en la Transversal 6 No. 6Bis – 18 Casa 105 del Barrio Comuneros, prevista en el numeral 7 del artículo 384 CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67161f407514d8e39593104962e8654379efe39c3d7f580d0635974143bc107**

Documento generado en 23/02/2024 03:51:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO PICHINCHA S.A.**
Demandado : **JHON ALEXANDER CAMPIÑO ANGEL**
Radicación : **180014003005 2023-00820 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO PICHINCHA S.A.**, contra **JHON ALEXANDER CAMPIÑO ANGEL**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **15 de diciembre de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el día **15 de enero de 2024** a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**².

¹ Véase en el documento PDF denominado 05CertificacionNotificacionElectronica

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda





Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 3.100.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan



Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d8da85e7d3057cdd6e379234ef475f4d71e5b59b59152885dd6c43aeac2ff7**

Documento generado en 23/02/2024 03:50:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : JHON ALEXANDER SÁNCHEZ PILLIMUE
Radicación : 180014003005 2023-00839 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **JHON ALEXANDER SÁNCHEZ PILLIMUE**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en dos pagarés, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **19 de enero de 2024**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **23 de enero de 2024**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó dos pagarés¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO. **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

CUARTO. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 2.400.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4fd7a54899a4622f7105617bb6e5065f31c334a7bf9d36eeedc985e18320ae**

Documento generado en 23/02/2024 03:51:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado : JOSÉ ANTEMO MONROY TAPIERO
Radicación : 180014003005 2023-00843 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **JOSÉ ANTEMO MONROY TAPIERO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré y un instrumento público que contiene el gravamen hipotecario, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **19 de enero de 2024**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte demandada compareció a este despacho judicial el día **01 de febrero de 2024**, notificándose de forma personal de la demanda y de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, lo cual obra a folio 05 del cuaderno principal del expediente digital¹. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para

¹ Véase en el documento PDF denominado 05ActaNotificaciónPersonalDemandado.

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.400.000, 00,** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **729a475580625cafaaeb247ff26ed7fef27dc7ab3ffee6911367507fcf3da5b6**

Documento generado en 23/02/2024 03:51:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Verbal – Pertenencia**
Demandante : **MARÍA HERLINDA BARREIRO TAPIERO**
Demandado : **LEIDY DAYAN PLAZAS SÁNCHEZ**
Radicación : 180014003005 **2024-00069** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Mediante auto emitido el 09 de febrero de 2024, se declaró la inadmisibilidad de la demanda. La parte demandante no corrigió de manera adecuada las deficiencias señaladas por el juzgado, al no adjuntar el certificado de tradición especial exigido conforme al numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso (CGP). Dada la ausencia de dicho documento, el despacho considera procedente ordenar el rechazo de la demanda, al no haberse cumplido con los requisitos legales pertinentes para la admisión de la acción incoada.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez



Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7c956b232b8fbfec87a9c029ba48639b4e2aebd6db3b93691959d5e12f6186**

Documento generado en 23/02/2024 03:51:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : JOSÉ INOCENCIO PALMERA ZULBARÁN
Radicación : 180014003005 2023-00675 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, contra **JOSÉ INOCENCIO PALMERA ZULBARÁN**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, actuando en causa propia, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **20 de octubre de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte demandada compareció a este despacho judicial el día **18 de diciembre de 2023**, notificándose de forma personal de la demanda y de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, lo cual obra a folio 05 del cuaderno principal del expediente digital¹. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos

¹ Véase en el documento PDF denominado 05ActaNotificaciónPersonal.

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 150.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc2ffd0a8270192dbd46bc73d91843d67189c4b564d3d4142deb17429ac02a0**

Documento generado en 23/02/2024 03:51:33 p. m.



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ELDER OSORIO GONZALEZ**
Demandado : **JOSE RAFAEL ORTEGA VILORA**
Radicación : **180014003005 2022-00198 00**
Asunto : **Niega Solicitud**

CONSIDERACIONES

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita se autorice la notificación por aviso del demandado JOSE RAFAEL ORTEGA, atendiendo que no fue posible notificarlo de manera personal, ya que fue devuelto con la causal "REHUSADO". Sin embargo, debe advertir este despacho que no es posible acceder a la solicitud de notificación por aviso, atendiendo que la citación efectuada se realizó a la unidad militar BASER No.13 del Ejercito Nacional, por lo que no se garantiza que la citación se haya dado en debida forma, atendiendo que respecto a las personas que se desempeñan como miembros activos del ejercito pueden ocurrir diferentes circunstancias, tales como, haber sido trasladados de unidad militar, encontrarse en operación militar, entre otras que dificultan su ubicación.

En razón a lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del art. 43 del C.G.P., por Secretaría se ordenará oficiar a la unidad militar BASER No.13 del Ejercito Nacional de la Ciudad de Bogotá, para que informen a este despacho los datos de notificación del demandado JOSE RAFAEL ORTEGA VILORA (dirección, correo electrónico y número de teléfono celular).

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

PRIMERO. NEGAR la solicitud de autorización para efectuar notificación por aviso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: por Secretaría **OFICIESE** a la unidad militar BASER No.13 del Ejercito Nacional de la Ciudad de Bogotá, para que informen a este despacho los datos de notificación del demandado JOSE RAFAEL ORTEGA VILORA (dirección, correo electrónico y número de teléfono celular), identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.005.681.923.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a4978f5c4228bc00cb92778cb1929576647a7bec7f465ba8fde3bb93521f93**

Documento generado en 23/02/2024 03:50:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - ULTRAHUILCA**
Demandado : **ABADIAS LOZANO**
Radicación : **180014003005 2023-00506 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - ULTRAHUILCA** contra **ABADIAS LOZANO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **01 de septiembre de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el día **15 de enero de 2024** a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

¹ Véase en el documento PDF denominado 07CertificacionNotificacionElectronica



En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 260.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda



Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364e8dee5dac26d01e4b689ce5178c3cfa14d6963b813b6c67e5e680150d0715**

Documento generado en 23/02/2024 03:50:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : NICOLÁS CAMILO INFANTE TOVAR
Radicación : 180014003005 2023-00671 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **NICOLÁS CAMILO INFANTE TOVAR**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **20 de octubre de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **31 de enero de 2024**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 2.000.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de4c382fb7b3280d793be760a7c6a87af812ea6be46906d02798a90ed673edc**

Documento generado en 23/02/2024 03:51:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : MELIXA RAMÍREZ VIDAL
Radicación : 180014003005 2023-00769 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **MELIXA RAMÍREZ VIDAL**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en dos pagarés, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **27 de noviembre de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **31 de enero de 2024**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó dos pagarés¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 3.200.00, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8534f4ab5ba2bc2d5f4b3cdba8f16767005900cd551d33cbd0276e330f270fd4**

Documento generado en 23/02/2024 03:51:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto : **Despacho Comisorio No. 005**
Proceso : **Ejecutivo**
Despacho de origen : **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MOCOA - PUTUMAYO**
Demandante : **SULMA ROCIO LUNA ORTIZ**
Demandado : **WADI LEONARDO CASTILLO APRAEZ**
Radicación : 2023-00157-00
Radicado interno : 2024-00030-00

Sería el caso auxiliar a la comisión de secuestro remitida por el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MOCOA – PUTUMAYO**, salvo que de los certificados de tradición de los bienes inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria No. **420 – 25488, 420-39266 y 420-39306**, se advierte que los mismos se encuentran ubicados en el Municipio de Morelia Caquetá.

En virtud de lo anterior, atendiendo que los referidos inmuebles no se encuentran en la sede de este Despacho judicial, se dispone devolver el despacho comisorio de la referencia sin diligenciar por lo ya anotado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá, **DISPONE:**

Primero. **DEVOLVER** sin diligenciar el Despacho Comisorio de la referencia, al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MOCOA – PUTUMAYO**, por las consideraciones anotadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69701ca49904441afdfc602ed3cfa967b3f0ea77d161d25e3666f4caad8685cb**

Documento generado en 23/02/2024 03:50:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **MARCOS RUIZ CORTES**
Radicación : **180014003005 2024-00070 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, en primer lugar, advierte que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:





1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **MARCOS RUIZ CORTES**, por las siguientes sumas de dinero:
 - a) Por la suma de **\$ 41.058.199, 00**, que corresponde al capital adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré sin número que se aportó a la presente demanda.
 - b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 25 de noviembre de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.
6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.





7. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c8ec12ad1b509aa11a87c0c12e3bf336eef8783fe4d939f9b3197051ccac89**

Documento generado en 23/02/2024 03:50:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MAXI LLANTASAVL S.A.S.**
Demandado : **SAMUEL CABREJO CAMACHO**
Radicación : **180014003005 2024-00072 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **tres (3) cheques**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 712 y 713 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **MAXILLANTAS AVL S.A.S.**, contra **SAMUEL CABREJO CAMACHO**, por las siguientes sumas de dinero:





- a) Por la suma de **\$ 1.620.000, 00**, que corresponde al capital contenido en el cheque **No. 890650**, de **BANCOLOMBIA**, que se aportó con la demanda.
 - b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 08 de agosto de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
 - c) Por la suma de **\$324.000**, que corresponde a la **sanción del 20%** del importe del cheque, que señala el artículo 731 del Código de Comercio.
 - d) Por la suma de **\$ 1.620.000, 00**, que corresponde al capital contenido en el cheque **No. 890651**, de **BANCOLOMBIA**, que se aportó con la demanda.
 - e) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 08 de septiembre de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
 - f) Por la suma de **\$324.000**, que corresponde a la **sanción del 20%** del importe del cheque, que señala el artículo 731 del Código de Comercio.
 - g) Por la suma de **\$ 1.620.000, 00**, que corresponde al capital contenido en el cheque **No. 890652**, de **BANCOLOMBIA**, que se aportó con la demanda.
 - h) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 08 de octubre de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
 - i) Por la suma de **\$324.000**, que corresponde a la **sanción del 20%** del importe del cheque, que señala el artículo 731 del Código de Comercio.
2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
 3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.
 4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
 5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al





curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **YURY ANDREA CHARRY RAMOS**¹, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bee2837b5fc4cf8b4ad43c43ac42530aad33d75542c2116387ba73a31882af**

Documento generado en 23/02/2024 03:50:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA.**
Demandado : **YENNY ROCIO FLORIANO PERALTA**
Radicación : **180014003005 2024-00076 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el lugar de cumplimiento de la obligación [Florencia], de acuerdo con el art. 28.3 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de tres (3) letras de cambio, que satisfacen los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, contra **YENNY ROCIO FLORIANO PERALTA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 200.000, 00**, por concepto del capital insoluto adeudado por el demandado, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de creación 15 de febrero de 2011, que se aportó a la presente demanda.





b) Por **los intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 16 de mayo de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Autorizar al demandante **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan



Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a038164a7fc406e982beccf68ca4d5e68e48269f3dcec8abfef7ed3fc80ff67**

Documento generado en 23/02/2024 03:50:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA**
Demandado : **HERNAN ALVEIRO ROMERO PEÑA ANDRES FERNANDO GARCIA DUCUARA**
Radicación : **180014003005 2024-00078 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,





RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA**, contra **HERNÁN ALVEIRO ROMERO PEÑA y ANDRES FERNANDO GARCIA DUCUARA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 7.580.789, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **11409277** que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de **\$ 683.444, 00**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, causados entre el **16 de junio de 2023 hasta el 30 de enero de 2024**, de acuerdo con el pagaré No. **11409277** que se aportó a la presente demanda.

c) Por la suma de **\$72.135,00**, por concepto de **intereses de mora** causados desde la fecha de incumplimiento del pago pactado según **vencimientos ciertos y sucesivos en virtud del sistema de pago con cuotas periódicas**, desde el **16 de julio de 2023** hasta la fecha de aplicación de la cláusula aceleratoria del título valor, esto es **31 de enero de 2024**.

d) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 01 de febrero de 2024**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

e) Por la suma de **\$ 30.903, 00**, por concepto de prima de seguros, de acuerdo con el pagaré No. **11409277**, que se aportó a la presente demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción





de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2023, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar a la Dra. **PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO**¹, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0171ded5800a669014e7ab9c7573d4e34680b3c47ba62dd3e41b387460e062a8**

Documento generado en 23/02/2024 03:50:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado : ANDERSON VALENZUELA VARGAS
Radicación : 180014003005 2024-00079 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, contra **ANDERSON VALENZUELA VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 6.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **11490959** que se aportó a la presente demanda.





b) Por la suma de **\$ 707.741, 00**, correspondiente a los **intereses corrientes o de plazo**, causado y no pagadas sobre el título valor referido, desde el 06 de agosto de 2023 hasta el 26 de enero 2024, de acuerdo con el pagaré No. **11490959** que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde **el 27 de enero de 2024**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

d) Por la suma de **\$ 18.825, 00**, por otros conceptos, de acuerdo con el pagaré No. **11490959** que se aportó a la presente demanda.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO**¹, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f883039460956add40f30ff8a01ac888a1fcb004b37a9766e87ab3e30a09d0**

Documento generado en 23/02/2024 03:51:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado : CRISTIAN YOHAN SÁNCHEZ AGREGO Y OTRO
Radicación : 180014003005 2024-00081 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, contra **ONAR LESMANTG PANTOJA MONTOYA y CRISTIAN YOHAN SÁNCHEZ AGREDO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 2.138.394, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **11476131** que se aportó a la presente demanda.





b) Por la suma de **\$ 192.709, 00**, correspondiente a los **intereses corrientes o de plazo**, causado y no pagadas sobre el título valor referido, desde el 16 de septiembre de 2023 hasta el 09 de febrero 2024, de acuerdo con el pagaré No. **11476131** que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde **el 10 de febrero de 2024**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

d) Por la suma de **\$ 7.324, 00**, por otros conceptos, de acuerdo con el pagaré No. **11476131** que se aportó a la presente demanda.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **MARÍA CRISTINA VALDERRAMA GUTIÉRREZ¹**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97b3ec7e455af687060ece5447adf3b0fe1b53bf3e2b117e582bbb76e3c0c1a**

Documento generado en 23/02/2024 03:51:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : JINGLIANY STEVEN RONCANCIO MOLANO
Radicado : 180014003005 2024-00083 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago.

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, contra **JINGLIANY STEVEN RONCANCIO MOLANO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$300.000, 00**, correspondiente al **capital insoluto** adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **30 de junio de 2023** que se aportó con la demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal d), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida





por la Superintendencia Financiera, **desde el 01 de julio de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. Autorizar al demandante **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez



Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f6150d356ef640fc57029c62f97db8508a548d139e964139b25fdc8ac2982f**

Documento generado en 23/02/2024 03:51:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO BBVA S.A.**
Demandado : **MIGUEL ANGEL BERMUDEZ MELO**
Radicación : **180014003005 2024-00084 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de un (1) pagaré, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO BBVA S.A.**, contra **MIGUEL ANGEL BERMUDEZ MELO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 71.210.053,68**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. M026300105187607555000087673** que se aportó con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida





por la Superintendencia Financiera, **desde el 14 de febrero de 2024**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación

c) Por la suma de **\$ 5.491.181,2**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** adeudado por la parte demandada, causados y no pagados desde el 08 de noviembre de 2023, de acuerdo con el pagaré **No. M026300105187607555000087673**, que se aportó con la demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **RECONOCER** personería para actuar a la **SOCIEDAD MONTAÑO ROJAS ABOGADOS SAS**, representada legalmente por el Dr. **OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS**¹, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Ruben Dario Pacheco Merchan

Firmado Por:

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17cb2b7512822cd64c107fd268927fac7f0a2f36e228c04aa8e7756e09bf6cf**

Documento generado en 23/02/2024 03:50:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>